



PERÚ

Ministerio
de Salud

DESPACHO MINISTERIAL

PROCURADURIA PUBLICA



Firmado digitalmente por DIAZ LOPEZ
ALIAGA Jose David FAU
20131373237 hard
Cargo: Procurador Publico Del
Ministerio De Salud
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.10.2023 16:38:21 -05:00

34

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Lima, 20 de octubre de 2023

Jesus Maria, 23 de Octubre del 2023

OFICIO N° D007601-2023-PP-MINSA

Señor Doctor

ALCIDES CHAVARRY CORREA

Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud

Av. Cápac Yupanqui N.° 1400

JESÚS MARÍA.-

Asunto: Actualización de información en
el Portal de Transparencia.

Ref.: Oficio N.° 066-2023-OAJ/INS.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, comunico lo siguiente:

1. En el año 2020 no contamos con laudos arbitrales ni conciliaciones con acuerdo parcial o total, correspondiente a su entidad.
2. En el IV trimestre del año 2021, hay dos (2) laudos, los mismos que están detallados en un cuadro excel que adjunto, asimismo, se adjuntan dos (2) archivos virtuales en formato PDF que contienen los laudos precisados en el citado archivo excel.
3. Por último, en lo que respecta al III trimestre del presente año, no contamos con laudos arbitrales ni conciliaciones con acuerdo parcial o total.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para expresarle a usted las muestras de mi consideración.

Atentamente,

ANEXOS:

- 1 cuadro excel.
- 2 archivos en formato PDF

Documento firmado digitalmente

JOSE DAVID DIAZ LOPEZ ALIAGA
PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE SALUD
PROCURADURIA PUBLICA
MINISTERIO DE SALUD

(JDL/prt)



IV TRIMESTRE - AÑO 2021

N°	LEGAJO	EXP. DEL LAUDO	DEMANDANTE	DEMANDADO	LAUDO	FECHA DE LAUDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL LAUDO	ESTADO SITUACIONAL
1	3493-2020	IO22-2021	CONSORCIO IRINA	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD	CONTRATO N°043-2015-OPE/INS	15/10/2021	1. SE ORDENE AL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD RETIRE DE SU LIQUIDACIÓN DE OBRA NOTIFICADA A TRAVÉS DE OFICIO N° 563-2017DG-OGA-OPE/INS DEL 25 DE AGOSTO DEL 2017 RECEPCIONADO POR EL CONSORCIO EL 01 DE SETIEMBRE DE 2017, EL ÍTEM E.6. PENALIDAD POR RETRASO EN LA RECEPCIÓN DE LA OBRA POR EL MONTO DE S/ 273,224.86 (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON 86/100 SOLES) POR NO SER ATRIBUIBLE AL CONTRATISTA. 2. SE INCORPORA A LA LIQUIDACIÓN DE OBRA NOTIFICADA A TRAVÉS DE OFICIO N° 563- 2017DG-OGA-OPE/INS DEL 25 DE AGOSTO DEL 2017, LOS ÍTEMS: "A.3 VALORIZACIÓN DE MAYORES PRESTACIONES EJECUTADAS" POR UN MONTO ASCENDENTE A S/ 56,805.50, "B.3 REINTEGRO DE MAYORES PRESTACIONES EJECUTADAS" POR UN MONTO ASCENDENTE A S/ 1,997.59 E INTERESES DE MAYORES PRESTACIONES EJECUTADAS, CUYO MONTO SE SUSTENTARÁ OPORTUNAMENTE. 3. SE INCORPORA A LA LIQUIDACIÓN DE OBRA NOTIFICADA A TRAVÉS DE OFICIO N° 563- 2017DG-OGA-OPE/INS DEL 25 DE AGOSTO DEL 2017 EL ÍTEM DE MAYORES GASTOS GENERALES POR RETRASOS EN LA ENTREGA DE OBRA ATRIBUIBLES AL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD", POR UN MONTO ASCENDENTE A S/ 156,100.03 INCORPORANDO AL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA 240 DÍAS CALENDARIOS EQUIVALENTES A LA DEMORA EN RECIBIR LA OBRA POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES AL CONSORCIO. 4. SE ORDENE AL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, ASCENDENTE A S/ 67,120.90, MÁS LOS RESPECTIVOS INTERESES LEGALES QUE CORRESPONDAN, POR LOS COSTOS INNECESARIAMENTE IRROGADOS POR MANTENER VIGENTES LAS CARTAS FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO ANTE LA NEGATIVA Y CONSECUENTE DILACIÓN EN LA RECEPCIÓN DE OBRA. 5. SE ORDENE AL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD EL PAGO DE LOS COSTOS QUE GENERE EL PRESENTE ARBITRAJE, SEGÚN LOS CONCEPTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 71 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1071.	LAUDO TOTAL
2	S/N LEG	2911-283-20	BELOMED S.R.L.	CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICA - PERÚ COMPRAS INSTITUTO NACIONAL DE SALUD	CONTRATO N°037-2020 PERUCOMPRAS-GG-OA	3/11/2021	1. SE DECLARE PROCEDENTE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PRESENTADA POR BELOMED. 2. SE DEJE SIN EFECTO LAS PENALIDADES APLICADAS POR PERU COMPRAS POR EL 10% DEL CONTRATO ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 29,720.60 SOLES. 3. SE DECLARE LA INVALIDEZ Y/O INEFICACIA DEL OFICIO N°391-2020-PERU COMPRAS - OA, PERU COMPRAS QUE RESUELVE EL CONTRATO 037-2020-PERUCOMPRAS-GG-O. 4. SE DECLARE QUE PERUCOMPRAS SE NEGÓ A MODIFICAR EL CONTRATO PARA ACEPTAR EL CAMBIO DEL PRODUCTO OFERTADO, CUANDO ERA LA ALTERNATIVA REGULADA EN LA LEY DE CONTRATACIÓN QUE PODÍA PERMITIR QUE SE LOGRASE EL OBJETIVO DEL CONTRATO 5. SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO EFECTUADA POR BELOMED. 6. SE ORDENE A PERUCOMPRAS DEVOLVER LA CARTA FIANZA N°001-0362-9800230272-11 POR LA SUMA DE S/. 29,720.60 7. SE ORDENE QUE PERU COMPRAS PAGUE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A BELOMED. 8. QUE PERUCOMPRAS ASUMA LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO ARBITRAL.	



Firmado digitalmente por:
CHERO CERON Xiommy Del
Pilar FIR 74472872 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/10/2021 08:28:10-0500

19

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Expediente N°: I022-2021
Demandante: Consorcio Irina
Demandado: Instituto Nacional de Salud

Lima, 15 de octubre de 2021

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 026-022-2021-AD HOC

Señores

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

procuraduria@minsa.gob.pe // ppminsa.arbitraje@gmail.com //
ymorales@minsa.gob.pe // procuraduriapublicaminsa@gmail.com //
merinodiana@gmail.com // 21nayade@gmail.com

Por medio de la presente, cumplimos con remitirle un (01) ejemplar del Laudo Arbitral en treinta y siete (37) folios emitido con fecha 15 de octubre de 2021 por el abogado José Luis Mandujano Rubin, en calidad de Árbitro Único, para los fines correspondientes.

Lo que cumplimos con notificarle conforme a Ley.

Sin otro particular, quedo de Usted

Atentamente,



Xiommy del Pilar Chero Ceron
Secretaria Arbitral¹

¹ El artículo 45° del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2008-PCM: "El Documento Nacional de Identidad electrónico (DNIe) es un Documento Nacional de Identidad, emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, que acredita presencial y electrónicamente la identidad personal de su titular, permitiendo la firma digital de documentos electrónicos (...)"

LAUDO DE DERECHO



"Laudo de Derecho que resuelve las controversias discutidas en el proceso arbitral iniciado por el Consorcio Irina contra el Instituto Nacional de Salud, que dicta el Árbitro Único Josè Luis Mandujano Rubin"

Demandante: Consorcio Irina (en adelante, EL CONSORCIO)

Demandado: Instituto Nacional de Salud (en adelante, LA ENTIDAD)

Contrato: Contrato N° 043-2015-OPE/INS: "Ejecución de la obra bajo la modalidad concurso oferta- Mejoramiento y Ampliación de laboratorio químico toxicológico ocupacional y ambiental del CENSOPAS-INS con Código SNIP 238150." (en adelante, EL CONTRATO)

Árbitro Único: Josè Luis Mandujano Rubin



Secretaría Arbitral: Xomy del Pilar Chero Cerón

Fecha de Emisión del Laudo: 15 de octubre de 2021

N° de Folios: 37

LAUDO ARBITRAL

Lima, 15 de octubre de 2021

VISTOS:

I. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

- 
- 1.1. Que, con fecha 02 de febrero de 2015, LA ENTIDAD y EL CONSORCIO suscribieron EL CONTRATO, para la "Ejecución de la obra bajo la modalidad concurso oferta-Mejoramiento y Ampliación de laboratorio químico toxicológico ocupacional y ambiental del CENSOPAS-INS con Código SNIP 238150."
 - 1.2. Que, en virtud de lo establecido en la Cláusula Décimo Octava de EL CONTRATO y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 216° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cualquier controversia que surgiera durante la etapa de ejecución contractual debería ser resuelta mediante arbitraje **AD HOC, NACIONAL** y de **DERECHO**, siendo facultativo el someterla a conciliación:

"CLAUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184, 199, 201, 209, 210 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como sentencia."

- 1.3. Que, en tal sentido, las controversias derivadas de EL CONTRATO son resueltas mediante arbitraje de derecho, tal como consta en el Convenio Arbitral y el Acta de Instalación respectiva, la misma que no ha sido materia de cuestionamiento y ha quedado consentida.

II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO AD HOC

- 2.1. Que, mediante la Resolución N° D000005-2021-OSCE/DAR de fecha 28 de enero de 2021, OSCE designó como árbitro único *ad hoc* al abogado Josè Luis Mandujano Rubin, el mismo que comunicó su aceptación, manifestando que no guarda relación con ninguna de las partes en litigio.
- 2.2. Que, asimismo, con fecha 24 de febrero de 2021, se efectuó la Audiencia de Instalación, en la cual, el Árbitro Único ratificó su aceptación para el presente proceso, manifestando ambas partes, en el último párrafo del numeral 1 de la referida Acta, su conformidad con dicha designación.

III. MARCO NORMATIVO DEL CONTRATO Y DEL PROCESO ARBITRAL

- 
- 3.1. Que, con fecha 02 de febrero de 2015, LA ENTIDAD y EL CONSORCIO suscribieron EL CONTRATO, conforme a lo establecido en las Bases, la Propuesta Técnica - Económica y las disposiciones de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 067-2014-OPE/INS - Primera Convocatoria derivado de la Licitación Pública N° 005-2014-OPE/INS; siendo el monto contractual una suma total de S/ 2,407,548.00 (Dos millones cuatrocientos siete mil quinientos cuarenta y ocho 00/100 soles) incluido todos los impuestos de ley, determinándose un plazo de ejecución de doscientos cuarenta (240) días calendarios, en el que comprende la elaboración del Expediente Técnico en el plazo de sesenta (60) días calendarios; así como la ejecución de la obra en si misma en el plazo de ciento ochenta (180) días calendarios.
- 3.2. Que, en la Cláusula Décimo Sétima de EL CONTRATO se pactó que la relación jurídica contractual se sujetaría a las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, además de las Directivas que emita el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE y demás normativas especiales que resulte aplicable, siendo de supletoria consideración las disposiciones pertinentes del Código Civil, además de las normas de derecho privado, cuando corresponda.
- 3.3. Que, conforme a las establecido en el numeral 6 del Acta de instalación, el presente proceso arbitral será Ad Hoc y de Derecho, siendo de aplicación lo establecido en el numeral 52.3 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, la misma que señala que se debe mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) la Constitución Política del Perú, 2) la Ley de Contrataciones del Estado - aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 (en adelante la Ley), 3) el Reglamento de la Ley -aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF- (en adelante, el Reglamento), 4) las normas de derecho público y 5) las de derecho privado. Esta disposición es de orden público.

Asimismo, se precisa que la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje se realizará de manera supletoria y siempre que no se oponga a lo establecido en la Ley y el Reglamento.



IV. DESARROLLO DEL ARBITRAJE

4.1. Audiencia y Acta de Instalación

- 4.1.1. Que, con fecha 24 de febrero de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc contando con la presencia del Árbitro Único, el abogado Josè Luis Mandujano Rubin, el representante de la Sub Dirección de Asuntos Administrativos del OSCE, el abogado Héctor Martín Inga Aliaga, la apoderada del Consorcio Irina y el representante del Instituto Nacional de Salud.
- 4.1.2. Que, en el mencionado acto se establecieron las reglas y estipulaciones que regirán el presente proceso, formalizándose mediante la suscripción del acta

correspondiente, la misma que no ha sido materia de cuestionamiento durante el proceso arbitral.

4.2. Demanda, Contestación de la Demanda, Excepción, Cuestiones Probatorias y Reconvención

4.2.1. Que, mediante **Resolución N° 001** de fecha 26 de febrero de 2021, el Árbitro Único dispuso, en resumen, lo siguiente:

- a) Que la Secretaria Arbitral remita a ambas partes los recibos por honorarios electrónicos correspondiente.
- b) Otorgar a ambas partes un plazo de diez (10) días hábiles, para que cumpla con efectuar los pagos correspondientes a los anticipos de honorarios arbitrales conforme a los numerales 58 y 59 del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc suscrito el día 24 de febrero de 2021.
- c) Disponer la remisión de los comprobantes de pago de los anticipos de honorarios correspondientes dentro de los cinco (5) días hábiles, con el objeto de que se pueda tener a ambas partes por cumplidos en el pago.

4.2.2. Que, mediante Escrito N° 01 recepcionado el 12 de marzo de 2021, EL CONSORCIO acredita el pago de los anticipos de honorarios arbitrales.

4.2.3. Que, mediante Escrito N° 02 recepcionado el 17 de marzo de 2021, EL CONSORCIO cumple con presentar la demanda arbitral.

4.2.4. Que, mediante **Resolución N° 002** de fecha 18 de marzo de 2021, el Árbitro Único dispuso, en resumen, lo siguiente:

- a) Tener por cancelado los anticipos de honorarios arbitrales establecidos en los numerales 58 y 59 del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc por parte de EL CONSORCIO y poner en conocimiento de la parte contraria para los fines correspondientes.
- b) Habilitar a EL CONSORCIO para subrogarse en el pago de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral que corresponden a su contraparte.
- c) Otorgar a EL CONSORCIO un plazo de diez (10) días hábiles, para que cumpla con efectuar los pagos en subrogación correspondientes a los anticipos de honorarios arbitrales conforme a los numerales 58 y 59 del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc.
- d) Informar a LA ENTIDAD que el Árbitro Único así como la Secretaria Arbitral procederán a anular los recibos por honorarios electrónicos N° E001-373 de fecha 25 de febrero de 2021 y N° E001-54 de fechas 26 de febrero de 2021.
- e) Que la Secretaria Arbitral remita los recibos por honorarios electrónicos correspondientes a EL CONTRATISTA.
- f) Otorgar a LA ENTIDAD un plazo de cinco (05) días hábiles, para que informe si realizó el registro en el SEACE de los nombres y apellidos del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral.
- g) Que en caso LA ENTIDAD no haya cumplido con el registro, deberá proceder a realizarlo en el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Órgano de Control Interno de dicha institución.
- h) Tener por presentada la demanda arbitral interpuesta por EL CONSORCIO.

- i) Admitir a trámite la demanda arbitral presentada por EL CONSORCIO y tener por ofrecidos los medios probatorios que indican.
- j) Correr traslado de la demanda arbitral presentada por EL CONSORCIO a LA ENTIDAD para que en el plazo de quince (15) días hábiles, manifieste lo conveniente a su derecho de conformidad con lo establecido en el numeral 27 del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc.

4.2.5. Que, mediante Escrito S/N recepcionado el 25 de marzo de 2021, LA ENTIDAD informa que esta realizando las gestiones necesarias para registrar los nombres y apellidos del Árbitro Único y la Secretaria Arbitral en el SEACE.

4.2.6. Que, mediante Escrito N° 03 recepcionado el 05 de abril de 2021, EL CONSORCIO acredita el pago en subrogación de LA ENTIDAD de los anticipos de honorarios arbitrales.

4.2.7. Que, mediante Escrito S/N recepcionado el 16 de abril de 2021, LA ENTIDAD cumple con contestar la demanda arbitral.

4.2.8. Que, mediante **Resolución N° 003** de fecha 03 de mayo de 2021, el Árbitro Único dispuso, en resumen, lo siguiente:

- a) Tener por cancelado los anticipos de honorarios arbitrales establecidos en los numeral 58 y 59 del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc por parte de EL CONTRATISTA y poner en conocimiento de la parte contraria para los fines correspondientes.
- b) Tener por cumplido, por parte de LA ENTIDAD, el registro de los nombres y apellidos del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral en el SEACE.
- c) Declarar RENUENTE a LA ENTIDAD, disponiéndose la continuidad de las actuaciones arbitrales.
- d) No admitir a trámite los medios probatorios ofrecidos por la Entidad, sin perjuicio de que en virtud del principio de mancomunidad de la prueba, pueda incorporar al presente proceso arbitral los medios probatorios aportados ofrecidos por LA ENTIDAD
- e) Tener presente el Escrito S/N recepcionado el 16 de abril de 2021 y poner en conocimiento de EL CONSORCIO para que en el pazo de diez (10) días hábiles, manifieste lo conveniente a su derecho.

4.2.9. Que, mediante Escrito N° 04 recepcionado el 18 de mayo de 2021, EL CONSORCIO absuelve el traslado conferido mediante Resolución N° 03.

4.3. Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios y Alegatos escritos

4.3.1. Que, mediante **Resolución N° 004** de fecha 08 de junio de 2021, el Árbitro Único dispuso, en resumen, lo siguiente:

- a) Admitir a trámite el Escrito N° 04 recepcionado el 18 de mayo de 2021, mediante el cual EL CONSORCIO absuelve el traslado conferido mediante Resolución N° 03, poniéndolo en conocimiento de su contraparte.
- b) Tener presente el Escrito N° 04 recepcionado el 18 de mayo de 2021.
- c) Declarar saneado el presente proceso arbitral.
- d) Tener por determinado los siguientes puntos controvertido:



- **Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que se ordene al Instituto Nacional de Salud retire de su liquidación de obra notificada a través de Oficio N° 563-2017DG-OGA-OPE/INS del 25 de agosto del 2017 recepcionado por el consorcio el 01 de setiembre de 2017, el Ítem E.6. Penalidad por Retraso en la recepción de la obra por el monto de S/ 273,224.86 (Doscientos setenta y tres mil doscientos veinticuatro con 86/100 soles) por no ser atribuible al contratista.
- **Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no se incorpore a la liquidación de obra notificada a través de Oficio N° 563-2017DG-OGA-OPE/INS del 25 de agosto del 2017, los Ítems: "A.3 Valorización de Mayores Prestaciones Ejecutadas" por un monto ascendente a S/ 56,805.50, "B.3 Reintegro de Mayores Prestaciones Ejecutadas" por un monto ascendente a S/ 1,997.59 y "E.3 Intereses de Mayores Prestaciones Ejecutadas", cuyo monto se sustentará oportunamente.
- **Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no se incorpore a la liquidación de obra notificada a través de Oficio N° 563-2017DG-OGA-OPE/INS del 25 de agosto del 2017 el Ítem "E.2 Mayores gastos Generales por retrasos en la entrega de obra atribuibles al Instituto Nacional de Salud", por un monto ascendente a S/ 156,100.03 incorporando al plazo de ejecución de obra 240 días calendarios equivalentes a la demora en recibir la obra por causas no atribuibles al consorcio.
- **Cuarto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Instituto Nacional de Salud el pago de una indemnización por daños y perjuicios, ascendente a S/ 67,120.90, más los respectivos intereses legales que correspondan, por los costos innecesariamente irrogados por mantener vigentes las cartas fianza de fiel cumplimiento ante la negativa y consecuente dilación en la Recepción de Obra.
- **Quinto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que se ordene al Instituto Nacional de Salud el pago de los costos que genere el presente arbitraje, según los conceptos previstos en el artículo 71 del Decreto Legislativo N° 1071.

e) Otorgar a ambas partes un plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que manifiesten lo conveniente a su derecho.

4.3.2. Que, mediante **Resolución N° 005** de fecha 21 de junio de 2021, el Árbitro Único dispuso, en resumen, lo siguiente:

- a) Reliquidar los honorarios arbitrales del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral.
- b) Otorgar a ambas partes un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de que cumplan con realizar el pago de los honorarios arbitrales que les corresponde ascendente a las sumas de:
 - **Honorarios del Árbitro Único:** S/ 5,282.69 (Cinco mil doscientos ochenta y dos con 69/100 Soles) netos, a los que deberán agregarse los impuestos correspondientes. Cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, es decir, S/ 2,641.35 (Dos mil seiscientos cuarenta y uno con 35/100 Soles) netos.

- *Honorarios de la Secretaria Arbitral: S/ 2,171.14 (Dos mil ciento setenta y uno con 14/100 Soles) netos, a los que deberán agregarse los impuestos correspondientes. Cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, es decir, S/ 1,085.57 (Un mil ochenta y cinco con 57/100 Soles) netos.*

- c) Disponer la remisión de los comprobantes de pago de los anticipos de honorarios correspondientes así como las constancias de retención de impuesto a la renta dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuado el mismo, con el objeto de que se pueda tener a ambas partes por cumplidos en el pago.
- d) Citar a las partes a la Audiencia Única para el día 09 de julio de 2019 a las 16:00 horas, la misma que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Google Meet o Zoom.

4.3.3. Que, mediante Escrito S/N recepcionado el 01 de julio de 2021, LA ENTIDAD acredita la participación de personal técnico para la realización de la Audiencia Única.

4.3.4. Que, mediante Escrito N° 05 recepcionado el 05 de julio de 2021, EL CONSORCIO cumple con acreditar el pago de la reliquidación de los anticipos de honorarios arbitrales que le corresponde.

4.3.5. Que, mediante **Resolución N° 006** de fecha 06 de julio de 2021, el Árbitro Único dispuso, en resumen, lo siguiente:

- a) Tener por acreditada la delegación de facultades conferidas a favor de la abogada Yohana Ángela Morales Flores, identificada con DNI N° 70021556 y el Arquitecto Oscar Rodríguez Loo identificado con DNI N° 07925357 para su participación en la Audiencia Única a realizarse el día 09 de julio de 2021.
- b) Tener por cancelado la reliquidación de anticipos de honorarios arbitrales establecidos en la Resolución N° 05 por parte de EL CONSORCIO y poner en conocimiento de la parte contraria para los fines correspondientes.
- c) Habilitar a EL CONSORCIO para subrogarse en el pago de la reliquidación de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral que corresponden a su contraparte.
- d) Otorgar a EL CONSORCIO un plazo de diez (10) días hábiles, para que cumpla con efectuar los pagos en subrogación correspondientes a la reliquidación de anticipos de honorarios arbitrales que le corresponde a su contraparte.
- e) Informar a LA ENTIDAD que el Árbitro Único así como la Secretaria Arbitral procederán a anular los recibos por honorarios electrónicos N° E001-402 de fecha 21 de junio de 2021 y N° E001-64 de fechas 18 de junio de 2021.
- f) Que la Secretaria Arbitral remita los recibos por honorarios electrónicos correspondientes a EL CONSORCIO.

4.3.6. Que, mediante Escrito S/N recepcionado el 07 de julio de 2021, LA ENTIDAD solicita la reprogramación de la Audiencia Única.

4.3.7. Que, mediante **Resolución N° 007** de fecha 08 de julio de 2021, el Árbitro Único dispuso, en resumen, reprogramar la Audiencia Única para el día 06 de agosto de 2021 a las 16:00 horas, la misma que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Google Meet o Zoom, bajo apercibimiento de

que la Entidad adopte las acciones preventivas para que en la próxima audiencia se cuente con la presencia de todos los concurrentes.

4.3.8. Que, mediante Escrito N° 06 recepcionado el 19 de julio de 2021, EL CONSORCIO cumple con acreditar el pago de la reliquidación de los anticipos de honorarios arbitrales en subrogación de la entidad.

4.3.9. Que, mediante Escrito S/N recepcionado el 26 de julio de 2021, LA ENTIDAD ingresa un téngase presente para mejor resolver.

4.3.10. Que, mediante **Resolución N° 008** de fecha 04 de agosto de 2021, el Árbitro Único dispuso, en resumen, lo siguiente:

a) Tener por cancelada la reliquidación de los anticipos de honorarios arbitrales en subrogación de la entidad y poner en conocimiento de la parte contraria para los fines correspondientes.

b) Tener presente el Escrito S/N recepcionado el 26 de julio de 2021 y por ofrecidos los medios probatorios que indican, poniéndolo en conocimiento de EL CONTRATISTA a efectos de que, de considerarlo pertinente, manifieste lo conveniente a su derecho.

c) Incorporar de oficio como medios probatorios los Informes N° 07 y N° 08 del Comité de Recepción de Obra.

4.3.11. Que, mediante Escrito N° 06 recepcionado el 04 de agosto de 2021, EL CONSORCIO solicita la reprogramación de la Audiencia Única.

4.3.12. Que, mediante **Resolución N° 009** de fecha 05 de agosto de 2021, el Árbitro Único dispuso, en resumen, eprogramar la Audiencia Única para el día 27 de agosto de 2021 a las 16:00 horas, la misma que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Google Meet o Zoom.

4.3.13. Que, mediante Escrito N° 07 recepcionado el 18 de agosto de 2021, EL CONSORCIO formula recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 08.

4.3.14. Que, mediante **Resolución N° 010** de fecha 23 de agosto de 2021, el Árbitro Único dispuso, en resumen, declarar Infundado el recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 08 de fecha 04 de agosto de 2021 presentado por EL CONSORCIO.

4.3.15. Que, con fecha 27 de agosto de 2021, se suscribió en Acta de Audiencia Única, en el cual el Árbitro Único dispuso, en resumen, lo siguiente:

a) Admitir a trámite TODOS los medios probatorios ofrecidos por LA CONTRATISTA en el acápite VII. "Medios Probatorios y Anexos" de su escrito de demanda arbitral recepcionado el 17 de marzo de 2021. Cabe precisar que dentro de los medios probatorios admitidos, se encuentra el Laudo Arbitral de fecha 20 de diciembre de 2019.

b) No admitir a trámite los medios probatorios ofrecidos por LA ENTIDAD, en el acápite denominado "Medios Probatorios" de su escrito de contestación de la demanda arbitral recepcionado el 16 de abril de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la Resolución N° 03 de fecha 03 de mayo de 2021, la misma que ha quedado consentida.

- 
- c) Sobre los medios probatorios ofrecidos por LA ENTIDAD, en el acápite denominado "Remitimos Documentación Sustentatoria" de su escrito S/N denominado "Téngase Presente a Fin de Mejor Resolver" recepcionado el 26 de julio de 2021.
- Admitir a trámite el Informe N° 16-2021-OEL-OGA/INS, en virtud de lo dispuesto en el numeral 37 del Acta de Instalación, concordante con lo establecido en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley de Arbitraje, toda vez que contiene información útil para dilucidar la presente controversia.
 - No admitir a trámite los demás medios probatorios, en tanto se encuentra contenido dentro de su escrito de contestación de la demanda arbitral, el mismo que fue presentado fuera de plazo de conformidad con los argumentos expuestos en la Resolución N° 03 de fecha 03 de mayo de 2021.
 - Con respecto a los Informes N° 07 y N° 08 del Comité de Recepción de Obra, se precisa que los mismos se encuentran contenidos dentro de la Demanda Arbitral, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1.1. del Acta de Audiencia Única ya fueron admitidos.
- d) Declarar la conclusión de la etapa probatoria.
- e) Dentro de los diez (10) días hábiles, las partes deberán presentar un resumen sobre lo expuesto en la presente Audiencia, expresando sus alegatos por cada punto controvertido fijado.



4.3.16. Que, mediante Escrito S/N recepcionado el 01 de setiembre de 2021, LA ENTIDAD formula recurso de reconsideración en contra del Acápite N° 1.2 denominado "Medios Probatorios de la Entidad" contenido en el Acta de Audiencia Única de fecha 27 de agosto de 2021.

4.3.17. Que, mediante **Resolución N° 011** de fecha 07 de setiembre de 2021, el Árbitro Único dispuso, en resumen, lo siguiente:

- a) Admitir a trámite el Escrito S/N recepcionado el 01 de setiembre de 2021, mediante el cual LA ENTIDAD presenta recurso de reconsideración en contra del Acápite N° 1.2 denominado "Medios Probatorios de la Entidad" contenido en el Acta de Audiencia Única de fecha 27 de agosto de 2021.
- b) Poner en conocimiento de EL CONSORCIO el Escrito S/N recepcionado el 01 de setiembre de 2021, a fin de que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, manifieste lo conveniente a su derecho.

4.3.18. Que, mediante Escrito S/N recepcionado el 10 de setiembre de 2021, LA ENTIDAD cumple con remitir sus alegatos de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Audiencia Única.

4.3.19. Que, mediante Escrito N° 08 recepcionado el 13 de setiembre de 2021, EL CONSORCIO cumple con remitir sus alegatos de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Audiencia Única.

4.3.20. Que, mediante Escrito N° 09 recepcionado el 22 de setiembre de 2021, EL CONSORCIO, absuelve el traslado conferido respecto del recurso de reconsideración presentado por LA ENTIDAD.

4.4. Fijación del Plazo para Laudar

- 4.4.1. Que, mediante **Resolución N° 12** de fecha 24 de setiembre de 2021, el Árbitro Único dispuso, en resumen, lo siguiente:
- a) Admitir a trámite el Escrito N° 09 recepcionado el 22 de setiembre de 2021, mediante el cual EL CONSORCIO absuelve traslado del recurso de reconsideración presentado por LA ENTIDAD.
 - b) Declarar Infundado el recurso de reconsideración presentado por LA ENTIDAD.
 - c) Admitir a trámite el Escrito S/N recepcionado el 10 de setiembre de 2021, mediante el cual LA ENTIDAD cumple con remitir sus alegatos de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Audiencia Única.
 - d) Admitir a trámite el Escrito N° 08 recepcionado el 13 de setiembre de 2021, mediante el cual EL CONSORCIO cumple con remitir sus alegatos de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Audiencia Única.
 - e) Fijar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles contados a partir del primer día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado por treinta (30) días hábiles adicionales a sola discreción del Árbitro Único.

V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

- 5.1. Que, el presente proceso arbitral se deriva de EL CONTRATO, para la "Ejecución de la obra bajo la modalidad concurso oferta- Mejoramiento y Ampliación de laboratorio químico toxicológico ocupacional y ambiental del CENSOPAS-INS con Código SNIP 238150", derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 067-2014-OPE/INS - Primera Convocatoria derivado de la Licitación Pública N° 005-2014-OPE/INS
- 5.2. Que, antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:
- a) Que, el Arbitro Único fue debidamente instalado, obligándolo a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada.
 - b) Que, el Consorcio presentó su demanda dentro del plazo dispuesto en el Acta de Instalación.
 - c) Que, la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y actuaciones arbitrales dentro de los plazos establecidos, a fin de que la misma manifieste lo conveniente a su derecho.
 - d) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facilidad para presentar sus alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Arbitro Único.
 - e) Que, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución o decisión del árbitro único, distinta al laudo, emitida en el presente proceso arbitral que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación.
 - f) Que, el Arbitro Único procede a laudar dentro del plazo establecido.
- 5.3. Que el Árbitro Único al momento de evaluar y resolver el presente caso tiene en cuenta la prelación normativa dispuesta en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

- 5.4. Que, asimismo, tiene presente que constituye un principio general de todo proceso el de la Carga de la Prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 196.- Carga de la prueba. -

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

- 5.5. Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de Necesidad de la Prueba, Originalidad de la Prueba, Pertinencia y Utilidad de la Prueba, entre otros; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188° del Código Procesal Civil.

- 5.6. Que, por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorga a los Árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.

- 5.7. Que, todo el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente, en este sentido, el artículo 35° de la Ley, establece la obligación de las partes de cumplir con los términos y condiciones del contrato suscrito por ellas.

- 5.8. Que, por tanto, es preciso dejar claramente establecido que éste como todos los casos que se sustentan en un contrato público debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política, asimismo, se tuvo en cuenta la finalidad establecida en el artículo 1° de la Ley de Contrataciones del Estado y a los Principios que rigen las adquisiciones y contrataciones consagrados en el artículo 2° de la citada ley, conforme a su texto aprobado y sus modificatorias, aplicables al caso *sub-litis*.

- 5.9. Que, adicionalmente, los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil consagran el principio de la consensualidad, el principio de la libertad contractual y el carácter obligatorio de las disposiciones contractuales, respectivamente. Al respecto, el artículo 1361° del Código Civil declara como principio rector que “los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos” y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que “los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.

- 5.10. Que, del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352° del Código acotado que establece que “los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad”, en igual sentido, el artículo 1373° del citado cuerpo normativo dispone que “el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente”.

- 5.11. Que, todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación ("*pacta sunt servanda*"), base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.
- 5.12. Que, los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.
- 5.13. Que, conforme a la demanda, la contestación de la demanda, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios y los Informes Orales se ha determinado la controversia y por tanto los temas que serán materia del laudo.
- 5.14. Que, conforme se ha indicado anteriormente en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que el Árbitro Único pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, el Árbitro Único a lo largo del arbitraje ha analizado la posición de la demandante y del demandado, sus alegaciones y las pruebas que han aportado al presente.
- 5.15. Que, siendo ello así corresponde al Árbitro Único, establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada de cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando a las excepciones, las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.
- 5.16. Que, debe tenerse en cuenta que el Árbitro Único evaluó las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a su valoración conjunta, las consecuencias que para las partes se deriven de haber probado o no sus respectivas alegaciones de acuerdo a derecho.
- 5.17. Que, a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de derecho, debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos. A este respecto, la doctrina señala que:

"La noción vulgar o corriente de probar la recoge y technifica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente (...).

Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un medio de prueba.

Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas si lo conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselos conocer de tal manera que el conocimiento le produzca certeza en su criterio”¹.

- 
- 5.18. Que, de la revisión de la demanda, contestación, pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, se aprecia la existencia de un vínculo contractual válido entre las partes.
- 5.19. Que, el Árbitro Único considera que, en el caso de llegar a la conclusión de que a los efectos de resolver la presente controversia, careciese de objeto pronunciarse sobre alguno de los puntos controvertidos previamente establecidos, porque guardan vinculación con los puntos controvertidos resueltos, podrá omitir pronunciamiento sobre aquellos expresando las razones de dicha omisión.
- 5.20. Que, finalmente, el Árbitro Único dejó constancia de que las premisas señaladas como puntos controvertidos son meramente referenciales, por lo que se podría omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, estando las partes de acuerdo.

VI. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES PLANTEADAS

Teniendo en cuenta que el Primero, Segundo y Tercer Punto Controvertido cuestionan la Liquidación de Obra notificada a través de Oficio N° 563-2017DG-OGA-OPE/INS del 25 de agosto del 2017, el Árbitro Único dispone pronunciarse conjuntamente sobre los mismos por tratarse de temas similares y tener relación entre sí.

- 
- 6.1. **Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que se ordene al Instituto Nacional de Salud retire de su liquidación de obra notificada a través de Oficio N° 563-2017DG-OGA-OPE/INS del 25 de agosto del 2017 recepcionado por el consorcio el 01 de setiembre de 2017, el Ítem E.6. Penalidad por Retraso en la recepción de la obra por el monto de S/ 273,224.86 (Doscientos setenta y tres mil doscientos veinticuatro con 86/100 soles) por no ser atribuible al contratista.**

Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no se incorpore a la liquidación de obra notificada a través de Oficio N° 563-2017DG-OGA-OPE/INS del 25 de agosto del 2017, los Ítems: “A.3 Valorización de Mayores Prestaciones Ejecutadas” por un monto ascendente a S/ 56,805.50, “B.3 Reintegro de Mayores Prestaciones Ejecutadas” por un monto ascendente a S/ 1,997.59 y “E.3 Intereses de Mayores Prestaciones Ejecutadas”, cuyo monto se sustentará oportunamente.

Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no se incorpore a la liquidación de obra notificada a través de Oficio N° 563-2017DG-OGA-OPE/INS del 25 de agosto del 2017 el Ítem “E.2 Mayores gastos Generales por retrasos en la entrega de obra atribuibles al Instituto Nacional de Salud”, por un monto ascendente a S/ 156,100.03 incorporando al plazo de ejecución de obra 240 días

¹ ROCHA ALVIRA, Antonio (1990). *De la prueba en el Derecho*. Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE. pp. 19 - 21.

calendarios equivalentes a la demora en recibir la obra por causas no atribuibles al consorcio.

6.1.1. Posición del Consorcio:

6.1.1.1. Que, en el arbitraje conducido por la Árbitra Única, Zoila Milagros Campos Loo, cuyo Laudo fue emitido el 26 de diciembre de 2019 (en adelante, el Arbitraje 1), se discutió el consentimiento de la LIQUIDACIÓN DE OBRA DE CONSORCIO IRINA. Por otro lado, en el presente arbitraje se discute la LIQUIDACIÓN DE OBRA DEL INS.

6.1.1.2. Que, a pesar que la Entidad quiere hacer entrar en confusión al Árbitro Único, incluso, mostrando una conducta poco elegante y reñida con la práctica arbitral, el Arbitraje 1 y el presente arbitraje tienen objetos totalmente distintos: mientras que en el primero se discutió consentimiento (aspecto de forma) de la Liquidación de Obra de Consorcio Irina, en el presente arbitraje se discute el contenido (aspecto de fondo) de la Liquidación de Obra del INS.

6.1.1.3. Que, el argumento de la Entidad respecto de que el Árbitro Único se estaría pronunciando sobre cuestiones sobre las cuales pesa el carácter de "cosa juzgada" no resiste ni el más básico análisis. Para ello tan solo basta con remitirse a los puntos controvertidos y la decisión emitida en el Laudo del Arbitraje 1. En efecto, tal como se desprende del Laudo del Arbitraje 1, se fijaron los siguientes puntos controvertidos, en función de las pretensiones de nuestro escrito de demanda de aquel entonces:

- **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO** Determinar si corresponde o no declarar consentida la liquidación de obra presentada por el CONTRATISTA.
- **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO** Determinar si corresponde o no disponer que la ENTIDAD pague al CONTRATISTA la suma de S/ 492,764.39 (Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Setecientos Sesenta y Cuatro con 39/100 Soles), más los intereses legales por concepto de la liquidación presentada por el CONTRATISTA.
- **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO** En caso de no corresponder el Primer Punto Controvertido, determinar si corresponde o no declarar aprobada, válida y/o eficaz la liquidación de obra 3 presentada por el CONTRATISTA sin las observaciones efectuadas por la ENTIDAD con fecha 25 de agosto de 2017.
- **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO** Determinar si corresponde o no declarar que la ENTIDAD pague al CONTRATISTA el importe ascendente a S/ 27,449.74 (Veintisiete Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve con 74/100 Soles) más los respectivos intereses legales irrogados por el mantenimiento de la Carta Fianza.
- **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO** Determinar a quién corresponde pagar los costos del presente proceso arbitral" (el subrayado y el resaltado son propios).

6.1.1.4. Que, tal como se puede apreciar de los puntos controvertidos, NO HAY NI UN SOLO PUNTO CONTROVERTIDO RELACIONADO CON LA LIQUIDACIÓN DEL INS. Esto, naturalmente, tiene coincidencia con lo resuelto en el Laudo del Arbitraje 1, el cual se pronunció, expresamente, en los siguientes términos:

- 
- PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Primer Punto en Controversia por los motivos expuestos en la parte considerativa.
 - SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Segundo Punto en Controversia por los motivos expuestos en la parte considerativa.
 - TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Tercer Punto en Controversia por los motivos expuestos en la parte considerativa.
 - CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Cuarto Punto en Controversia por los motivos expuestos en la parte considerativa.
 - QUINTO: SEÑALAR que cada una de las partes asumirá los costos y costas del presente arbitraje.
 - SEXTO: DECLARAR que corresponde a la ENTIDAD debe reembolsar al CONTRATISTA el monto ascendente a la suma de S/ 14,824.05 (Catorce Mil 4 Ochoientos Veinticuatro con 05/100 Soles) por concepto de costos del presente arbitraje
 - SÉPTIMO: El presente Laudo es inapelable y tiene carácter vinculante e imperativo para las partes; en consecuencia una vez firmado, notifíquese, para su cumplimiento, con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje”.

6.1.1.5. Que, de lo anterior se puede constatar que, en efecto, la Árbitra Única solo se pronunció respecto de las pretensiones contenidas en la demanda y, consecuentemente, en los puntos controvertidos generados a partir de esta, los cuales estaban relacionados con la Liquidación de Obra elaborada por el Consorcio. NO HAY NINGÚN PRONUNCIMIENTO SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA DE LA ENTIDAD.



6.1.1.6. Que, en ese sentido, mientras que la Árbitra Única del Arbitraje 1 que no correspondía declarar el consentimiento (aspecto de forma) de la Liquidación de Obra del Contratista, el Árbitro Único del presente caso se pronunciaría, fundamentalmente, sobre el contenido (aspecto de fondo) de la Liquidación de Obra de la Entidad. Dos aspectos totalmente distintos.

6.1.1.7. Que, en ese sentido, a pesar que pensamos que el Laudo del Arbitraje 1 fue absolutamente injusto y manifiestamente incongruente, decidimos, por eficiencia, no concentrar nuestros esfuerzos y recursos sobre tal decisión, insistiendo en el consentimiento de nuestra liquidación, sino que –seguros de que nos asisten los hechos y el derecho– discutir sobre el fondo de la Liquidación de Obra de la Entidad, que la Árbitra Única dijo que prevalecía en el tiempo.

6.1.1.8. Que, en otras palabras, no pedimos que el Árbitro Único se pronuncie respecto de un asunto sobre el cual pesa el carácter de cosa juzgada, sino que por voluntad propia, respetamos el Laudo de la Árbitra Única del Arbitraje 1 (y, en consecuencia, su carácter de cosa juzgada), encontrándonos discutiendo en el presente arbitraje sobre el fondo de la Liquidación de Obra de la Entidad.

6.1.1.9. Que, pensar a contrario sensu implicaría denegar al Contratista su legítimo derecho a contradecir la liquidación que el Laudo del Arbitraje 1 dijo que era sobre la base de la cual debía discutirse en fondo.

6.1.1.10. Que, en la Audiencia, incluso ante la pregunta del Árbitro Único, la Entidad no ha sabido sostener en qué parte de su resolución, la Ábitra Única emite un pronunciamiento expreso e indubitable sobre la Liquidación de la Entidad, es más, ni siquiera pasa el estándar más básico, que es que exista un punto controvertido que verse sobre la Liquidación de la Entidad.

6.1.1.11. Que, a mayor abundancia, ante la pregunta del Árbitro Único de cuál ha sido el principal fundamento que utiliza la Ábitra Única en su Laudo en el Arbitraje 1 para desestimar la Liquidación de Obra de Consorcio Irina, la abogada de la Entidad sostuvo –con manifiesta duda– que: “...lo que justamente... eh... eh... lo que ellos dicen es... propiamente la árbitro manifiesta que la Entidad ha presentado una liquidación que se sustenta y se ha demostrado técnicamente... Ella hace mención en los fundamentos 55 y 56², que se ha demostrado técnicamente que no hay incidencia... que no hay incidencia en la ruta crítica y que la liquidación es correcta”³

6.1.1.12. Que, en ninguna parte del Laudo del Arbitraje 1 se hace un análisis sobre “ruta crítica”, porque ese arbitraje no versó sobre ampliaciones de plazo o figuras similares, sino sobre el consentimiento de la Liquidación de Obra del Contratista. Todo ello deja en evidencia que la Entidad no entiende, realmente, sobre qué se ha pronunciado el Laudo del Arbitraje 1 y qué es lo que estamos pidiendo en el presente arbitraje⁴.

6.1.1.13. Que, en cualquier caso, el INS tuvo el derecho y la oportunidad en el Arbitraje 1 para pedir que la Ábitra Única se pronuncie sobre su propia liquidación, pero lo cierto es que la Entidad jamás reconvino, es decir, no formuló ninguna pretensión en el Arbitraje 1. ¿Cómo es, entonces, que la Ábitra Única emitiría un Laudo sobre una pretensión que no fue discutida y, lo que es peor, que ni siquiera fue sometida a su conocimiento a través de una pretensión? La interpretación brindada por la Entidad es manifiestamente incoherente.

6.1.1.14. Que, finalmente, incluso apoyados en los tan mentados fundamentos 85 y 86 del Laudo del Arbitraje 1, en los que se menciona que la Liquidación de Obra de la Entidad habría “reemplazado” la Liquidación de Obra del Contratista, nada se dice respecto del fondo de esta. Tampoco que dicha discusión haya sido vedada en tomo del fondo de tal Liquidación de Obra de la Entidad. Es más, para mayor claridad, en el fundamento siguiente del Laudo, es decir, el 87, la Ábitra Única precisa textualmente lo siguiente: “Las partes no están cuestionando a través de sus pretensiones en el presente proceso arbitral la invalidez, ineficacia y/o nulidad parcial o total del contenido de la liquidación elaborada por LA ENTIDAD, sino que discuten sobre la liquidación de obra elaborada por EL CONTRATISTA”

² Entendemos, según los demás argumentos esgrimidos por la Entidad en el arbitraje y en la Audiencia, que la referencia es a los fundamentos 85 y 86 del Laudo del Arbitraje 1, y no a los fundamentos 55 y 56 de dicha decisión, que tienen que ver con otros asuntos. Se trataría, entonces, de un sencillo error.

³ Video de la Audiencia, del minuto 1:43:21 al minuto 1:43:44, aproximadamente.

⁴ Es oportuno precisar que el plazo de ejecución de obra fue de 240 días (que culminaban el 12 de mayo). El acto primigenio de recepción se efectuó el 5 de agosto de 2016. Esta fecha, posterior a la fecha de término contractual, no se dio por retraso alguno de Consorcio en entregar la obra, sino que obedeció a ampliaciones de plazo otorgadas por el INS para efectuar prestaciones adicionales al contrato original. No existe controversia entre las partes sobre ello. En tal sentido, la fecha del 5 de agosto de 2016, como acto primigenio de recepción, se dio respetando siempre los plazos contractuales, sumando a este los plazos de las ampliaciones y otros plazos permitidos por la Ley de Contrataciones Públicas vigente a esa fecha. Insistimos: no existe controversia entre las partes sobre ello.

- 6.1.1.15.** Que, se ha pretendido aislar e interpretar antojadizamente los fundamentos 85 y 86 del Laudo del Arbitraje 1, cuando, en realidad, tiene exacta correlación con lo manifestado en el fundamento 87: las partes no cuestionaron en ese caso el contenido de la Liquidación de Obra elaborada por la Entidad.
- 6.1.1.16.** Que, en ese contexto, denegar la oportunidad para discutir el fondo de la Liquidación de la Entidad constituiría una flagrante violación del debido proceso de Consorcio Irina, pues quedaría en indefensión para ejercer sus derechos.
- 6.1.1.17.** Que, como ya ha podido apreciar a lo largo de este arbitraje, en el que se discute el fondo de la Liquidación de Obra de la Entidad, el hecho discrepante y generador de la controversia entre las partes en el presente arbitraje fue la instalación de la acometida eléctrica de la Obra, es decir, a quién le correspondía o tenía la responsabilidad de instalarla.
- 6.1.1.18.** Que, la Liquidación de Obra del INS contiene diversos ítems, los cuales pueden ser identificados en la "Hoja Resumen de Liquidación de Obra" contenida en el referido Oficio N° 563-2017- DG-OGA-OPE/INS4 . De todos los ítems contenidos en dicha liquidación hemos cuestionado, fundamentalmente, el identificado como "E.6. Penalidad por Retraso en la Recepción de la Obra a cargo del Consorcio Irina", lo cual tiene incidencia en el acápite "E.2. Mayores Gastos Generales por retraso en la entrega de obra atribuible al INS". El cuestionamiento del ítem "E.6" tiene como natural e inmediata consecuencia, además, que se generen los ítems "A.3. Valorización de Mayores Prestaciones Ejecutadas", "B.3. Reintegro de Mayores Prestaciones Ejecutadas" y "E.3. Intereses de Mayores Prestaciones Ejecutadas", según se ha explicado en la demanda y demás escritos durante el presente arbitraje.
- 6.1.1.19.** Que, como ya se ha mencionado, ejecutadas todas nuestras prestaciones en el marco del Contrato y sus adendas, mediante Asiento N° 239 del Cuaderno de Obra, del 5 de julio de 2016, el Residente de Obra puso en conocimiento de la Entidad la culminación de los trabajos en la Obra, solicitando la recepción de esta, hecho que fue ratificado por el Inspector a través del Asiento N° 240 del Cuaderno de Obra, INDICANDO HABER VERIFICADO LA CULMINACIÓN DE LA OBRA.
- 6.1.1.20.** Que, en el referido acto de recepción, el 5 de agosto de 2016, se levantó el "Acta de Observaciones", en la que se incluyeron como tales la realización de nuevas pruebas sobre el funcionamiento de equipos y otros trabajos. Estas pruebas NO SE PUDIERON EFECTUAR PORQUE LA ENTIDAD NO CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE INSTALAR LA NUEVA ACOMETIDA ELÉCTRICA, NECESARIA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS NUEVAS PRUEBAS.
- 6.1.1.21.** Que, al respecto, es oportuno recordar que con motivos de los nuevos requerimientos efectuados por las áreas usuarias y con la opinión favorable del Inspector de Obra, se elaboró el expediente técnico correspondiente al Adicional de Obra N° 2. En virtud de que las modificaciones demandaban para su funcionamiento una mayor acometida eléctrica a la prevista en el proyecto original, por decisión de la Entidad, se efectuó el Deductivo de Obra N° 2, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 125-2016-J-OPE/INS5 , retirando del proyecto original las partidas correspondientes a los alimentadores y circuitos que comprendían la acometida eléctrica original. Ello tuvo como consecuencia que el

INS asuma, con este deductivo, la responsabilidad de la instalación de la nueva acometida eléctrica para el funcionamiento de los equipos y, en consecuencia, las respectivas pruebas.

6.1.1.22. Que, lo antes referido también quedó acreditado en el acto de verificación del 19 de septiembre de 2016, luego de haber cumplido con absolver y levantar la totalidad de las observaciones que nos efectuó la Entidad mediante el acta del 5 de agosto de 2016. En dicho acto se acreditó que, aun en esa fecha, LA ENTIDAD NO HABÍA CUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN DE INSTALAR LA NUEVA ACOMETIDA ELÉCTRICA, retardándose nuevamente la verificación completa por causa atribuible al INS.

6.1.1.23. Que, en este extremo es oportuno mencionar que, en la Audiencia, los técnicos del INS omitieron que la construcción de esa acometida eléctrica estaba asignada como una de las partidas a ejecutar por parte del Consorcio, pero que esa partida fue eliminada para su ejecución como parte del deductivo vinculante incluido en la ya antes referida Resolución Jefatural N° 125- 2016-J-OPE/INS de fecha 16 de mayo de 2016.

6.1.1.24. Que, al momento de concluirse la primera etapa del proyecto (etapa de elaboración del proyecto), estaba previsto que la energía necesaria para efectuar las pruebas eléctricas se obtendría de la acometida eléctrica prevista de ejecutarse por parte del Consorcio. Es por ello que en el desglose de "Gastos Generales" no se incluye en ningún ítem el costo de provisión de energía eléctrica por fuentes alternativas que no sea la acometida eléctrica en mención.

6.1.1.25. Que, habiéndose eliminado la ejecución de la acometida eléctrica del proyecto, el INS asumió la responsabilidad de la provisión de la energía eléctrica, tanto para el funcionamiento del laboratorio como para la realización de las pruebas, o en su defecto, autorizar al Contratista para que proceda a efectuar las pruebas con fuentes de energía alternativa, teniendo en ese caso el INS asumir los costos de esa provisión no contemplada en ninguna otra partida del presupuesto ni en el desglose de Gastos Generales del proyecto.

6.1.1.26. Que, cabe resaltar que, cuando ya estaba en marcha la ejecución del proyecto (etapa de ejecución de la obra), el INS consideró oportuno incrementar las cargas de servicio del TG de 112,00 Kw (carga contemplada en el proyecto original), a 250 Kw (carga contemplada en el proyecto modificado). Ante esta situación, resultaba evidente que la Sub estación # 4 de 400 KVA no se encontraba en condiciones de abastecer de energía al proyecto ante una demanda de energía que duplicaba el requerimiento inicial. Ante esta situación, el Consorcio planteó incluso la alternativa de instalar una Sub estación Aérea Biposte (SAB) para abastecimiento exclusivo de energía al Tablero General, con la finalidad de que el proyecto quedara completamente concluido, pero el INS desechó esa alternativa propuesta (Adicional 01). En todo momento el Consorcio planteó alternativas de abastecimiento de energía al INS para cubrir el incremento de demanda planteado, pero el INS rechazó las alternativas propuestas, quedando bajo la responsabilidad del INS suplir la acometida eléctrica que nos fue retirada con una fuente de energía alternativa, o en su defecto, autorizar al Consorcio la contratación de una fuente alternativa de energía bajo el financiamiento del INS.

6.1.1.27. Que, como se podrá notar de todas las actuaciones arbitrales del presente caso, fue la decisión del INS de incrementar las cargas previstas para el proyecto la que generó todo el problema posterior de abastecimiento de energía y cálculos erróneos de caídas de tensión que indujeron a los miembros del Comité de Recepción de Obras a inferir que la caída de tensión en los tableros supera los límites establecidos en el Código Nacional de Electricidad (en adelante, CNE), cosa que nunca sucedió, y más adelante se procederá a explicar documentadamente este punto.

6.1.1.28. Que, cuando en el acta de recepción del 19 de septiembre se plasmaron las discrepancias respecto de las supuestas observaciones que quedaron pendientes de levantar. Esto se hizo en vista que, a pesar de que el INS nos había quitado la partida contractual de colocación de acometida eléctrica, dicha institución no cumplía con brindar el abastecimiento de energía para poder efectuar adecuadamente las pruebas de instalaciones eléctricas y mecánicas.

6.1.1.29. Que, es con la Resolución Jefatural N° 125-2016-J-OPE/INS de fecha 16 de mayo de 2016 que el INS alteró los términos contractuales iniciales, asumiendo la responsabilidad de instalar la acometida eléctrica, automáticamente asume la responsabilidad de proveer una fuente de energía para esas pruebas que estaban previstas efectuarlas con la acometida eléctrica incluida en la ejecución de la obra, o en su defecto, proveer de una fuente de energía alternativa que permita efectuar esas pruebas, toda vez que en ninguna partida del presupuesto, o en el desglose de gastos generales, consta el gasto de alquiler de un grupo electrógeno (u otra alternativa de energía), o el transformador de aislamiento, equipos que, al habers e retirado como deductivo vinculante, no nos correspondía suministrar.

6.1.1.30. Que, en ese orden de ideas, resulta un absurdo que se pretenda insistir en que en el contrato original el Consorcio se comprometía a proveer todo el equipamiento necesario, puesto que dicho contrato original cambió, con motivo de la referida Resolución Jefatural N° 125-2016- J-OPE/INS de fecha 16 de mayo de 2016.

6.1.1.31. Que, finalmente, tal como se ha podido acreditar con los hechos del presente caso, los atrasos presentados se debieron a hechos no imputables al Contratista: en primer lugar, porque la Entidad, ha pedido de su área usuaria, solicitó nuevos requerimientos en la Obra. En segundo lugar, porque en reiteradas oportunidades no instaló la acometida eléctrica que libremente se comprometió a instalar. En tercer lugar, porque realizó actividades 12 relacionadas con la acometida eléctrica sin invitarnos, no obstante que éramos nosotros quienes debíamos realizar las pruebas posteriores de cara a la recepción de la Obra.

6.1.1.32. Que, en cualquier caso, en busca de un espíritu de colaboración contractual, la Entidad pudo haber permitido la recepción parcial de la Obra, de conformidad con el numeral 6 del artículo 210° del Reglamento; sin embargo, no lo hizo, agravando el perjuicio que sufrimos en la Recepción de la Obra.

6.1.1.33. Que, en virtud de todo lo anterior, se solicita al Árbitro Único que ordene al INS que retire de su Liquidación de Obra el ítem "E.6. Penalidad por Retraso en la Recepción de la Obra a cargo del Consorcio Irina", por un monto ascendente a S/ 273,224.86, por no ser atribuible al Contratista.

- 6.1.1.34.** Que, en las hojas que presenta el especialista eléctrico del INS, se pueden observar claramente imprecisiones que han sido las que han generado todo este proceso de controversia en los valores de caída de tensión, pero antes de continuar con la explicación del porqué de este error, debemos explicar algunos detalles de carácter técnico que han sido omitidos tendenciosa y maliciosamente por parte del cuerpo técnico del INS, con la única finalidad de perjudicar al Consorcio.
- 6.1.1.35.** Que, el primer detalle a explicar es que, cuando el Contrato fue firmado, el Consorcio Irina tenía la obligación de instalar tanto las instalaciones exteriores (acometida principal), como las acometidas secundarias y derivadas para alimentar los tableros secundarios con sus correspondientes tableros derivados. Sin embargo, cuando el INS asumió la responsabilidad de proveer la acometida principal (sustrayendo al Consorcio de esa responsabilidad), al Contratista únicamente le correspondía velar y responder por las instalaciones ubicadas desde el tablero general (TG) hasta los tableros y puntos de distribución ubicadas al interior del edificio. Esto es tan cierto, que en su exposición los técnicos del INS mencionan esta asignación de responsabilidades.
- 6.1.1.36.** Que, para efectos de metodología explicativa, los términos "Tablero Principal" y "Tablero General", deberán entenderse como símiles de un mismo elemento. El segundo detalle a explicar es el cómo funciona el abastecimiento de energía para cualquier usuario, tomando como punto base, una demanda de energía determinada.
- 6.1.1.37.** Que, desde la fuente de energía principal. Se conecta un alimentador principal (acometida) que lleva energía hasta un tablero principal (el que para este caso sería el tablero general del proyecto - en adelante TG), y desde ahí, mediante alimentadores secundarios 01, 02 y 03, esa energía se transmite hacia los tableros secundarios 01, 02 y 03.
- 6.1.1.38.** Que, cuando se comienza a proveer energía, esta va perdiendo voltaje a medida que se va alejando cada vez más de la fuente de energía primigenia, debido a que, al pasar por trayectos de diversa longitud en los diversos alimentadores (tanto principal como secundarios), se va produciendo una pérdida de voltaje por la fricción de los electrones (elementos que transmiten la carga) con el material que lo conduce.
- 6.1.1.39.** Que, drante las pruebas eléctricas, se procede a analizar las caídas de tensión en todos los tableros en dos estados: Estado sin carga (Con todos los equipos apagados) y estado con 14 carga (con los equipos de aire acondicionado prendidos). La condición que pide el CNE es que la caída de tensión en el estado "Con Carga", entre el Tablero Principal (Tablero General para el presente caso), y cada tablero subsiguiente, no supere el 2,5% de la tensión nominal del sistema.
- 6.1.1.40.** Que, de acuerdo a la interpretación brindada, se emplearon los datos de los protocolos del tablero principal (TG) y los datos de los protocolos del tablero secundario de ventilación # 2 (ST-AA2). Para el análisis posterior debemos resaltar que la acometida instalada se conectó a una Sub estación Aérea Biposte (SAB) que brindaba en esa época energía a los bloques administrativos del INS. El voltaje de servicio de esta SAB dependía de la demanda de energía de los

bloques administrativos del INS, pero para efectos de cálculos se considerará un voltaje nominal de 230 V.



6.1.1.41. Que, de acuerdo a lo expuesto por los técnicos del INS, en el estado "Sin Carga", se tenía en el TG un voltaje de 228,7 V (pérdida de 1,3 V en la acometida proporcionada por el INS). A continuación, menciona que en el tablero ST-AA2, en el estado con carga se tiene un valor de 212,2 V, tergiversando la información al afirmar que se tiene una caída de tensión de $228,7V - 212,2V = 16,5$ V (7,17 %) entre el tablero general y el STAA2. Pero, al equipo técnico del INS se le "olvida" mencionar que, según el mismo protocolo, en el estado "Con carga", en el tablero general TG se registra un voltaje de 214,7 V. (se adjunta protocolo), por lo tanto, la pérdida de tensión real entre el TG y el ST-AA2 es de $214,7V - 212,2V = 2,5V$, que corresponde a una caída de tensión de 1,09% de la tensión nominal.

6.1.1.42. Que, la mayor caída de tensión se produce en la acometida provisional instalada por el INS sin suficiente capacidad de carga : 15,3V (correspondiente al 6,65% de caída de tensión), siendo 2,5V la caída de tensión al interior del edificio, entre el TG y el ST-AA2 analizados por el equipo técnico del INS, este valor representa el 1,09 % de caída de tensión, porcentaje cubierto plenamente dentro del porcentaje máximo permitido por el CNE y que fue mencionado por los técnicos del INS durante su intervención (2,5%).



6.1.1.43. Que, este análisis se puede efectuar a todos los protocolos presentados el 11 de noviembre de 2016, y los resultados serán similares: La caída de tensión al interior del edificio (responsabilidad del Consorcio Irina) es menor a los límites establecidos por el CNE. Lo que ha intentado en todo momento el equipo técnico es imponer un criterio de análisis completamente errado, al considerar la caída de tensión de la acometida eléctrica (responsabilidad del INS al ser una instalación exterior al edificio), como parte de la caída de tensión determinada al interior del edificio (responsabilidad del Consorcio Irina).

6.1.1.44. Que, durante el proceso de pruebas efectuadas en noviembre de 2016, se determinó que se podía mejorar el servicio de abastecimiento eléctrico, asumiendo que las caídas de tensión elevadas observadas al interior de los alimentadores de energía de los sub tableros (que no superaban los límites establecidos por el CNE) podían disminuirse mediante el cambio de algunos conductores y cambiando ligeramente el abastecimiento de energía para algunos equipos. Esto fue asumido por el Consorcio Irina como un "Error de cálculo", "Falla" o "Defecto" encontrado durante el proceso de pruebas, pero de acuerdo a lo establecido por la Ley de Contratación Pública y su Reglamento, la subsanación de este defecto no era condicionante para determinar si se procedía o no a la suscripción del Acta de Recepción 17 de Obra, misma que se alargó innecesariamente, obligando al Consorcio Irina a incurrir en mayores gastos generales que no estaban previstos en el contrato.

6.1.2. Posición de la Entidad:

6.1.2.1. Que, a la fecha, existe un Laudo Arbitral, emitido por la Arbitro Única Abogada Zoila Milagros Campos Loo, que se encuentra desarrollado en la Resolución N° 19 de fecha 26 de diciembre de 2019, sobre las controversias originadas entre el Instituto Nacional de Salud y el Consorcio IRINA, en la "Ejecución de la Obra bajo

la modalidad de Concurso Oferta — Mejoramiento y Ampliación del Laboratorio Químico Toxicológico Ocupacional y Ambiental del CENSOPAS — INS con código SNIP 238150', que tiene la condición de definitivo e inapelable y tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

6.1.2.2. Que, el Laudo Arbitral emitido por la Arbitro Única Abogada Zoila Milagros Campos Loo expresa lo siguiente: (j) La liquidación de obra presentada por el CONTRATISTA ha sido reemplazada por la liquidación efectuada por la ENTIDAD. (Numeral 85); (ii) Carece de objeto determinar la validez de la liquidación que presentó en su oportunidad el CONTRATISTA al haber sido reemplazada por la liquidación que presentó la ENTIDAD con fecha 01 de setiembre de 2017. (Numeral 86); (iii) la única liquidación válida y/o eficaz, es la presentada es la por la ENTIDAD el 01 de setiembre de 2017. (Numeral 87); y, (iv) Se determinó que no corresponde aprobar la liquidación del CONTRATISTA al haber sido reemplazado por la liquidación elaborada por la ENTIDAD conforme al análisis realizado en la Decisión, recaída en la Resolución N° 19. (Numeral 89).

6.1.2.3. Que, de conformidad con el: (i) Contrato N° 043-2015-OPE/INS, (ii) Contrato de Consorcio, y, (iii) Directiva N° 01 6-201 2-OSCE/CD; el señor Fernando Angelo Venancio Pérez identificado con Documento Nacional de Identidad N° 07878918, ejerce el cargo de representante común del Consorcio IRINA y tiene las facultades para actuar en nombre y representación del citado consorcio.

6.1.2.4. Que, la Demanda Arbitral presentada por el Consorcio IRINA contra el Instituto Nacional de Salud en el Contrato N° 043-2015-OPE/INS, que versa sobre la Liquidación de Obra elaborada por el Instituto Nacional de Salud, y que fue notificada al Consorcio IRINA través del Oficio N° 563-2017-DG-OGAOPE/INS, de fecha 25 de agosto de 2017, y recibida por el consorcio en septiembre de 2017, es extemporánea, toda vez que, la citada liquidación de obra se encuentra consentida, y no fue materia de controversia en el plazo establecido en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

6.1.2.5. Que, ahora bien, de la lectura del numeral 37 de la Resolución N° 19, los puntos de controversias eran los siguientes:

- Determinar si corresponde o no disponer que la ENTIDAD pague al CONTRATISTA la suma de S/492,764.39 (Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Setecientos Sesenta y Cuatro con 39/100 Soles), más los intereses legales por concepto de liquidación presentada por el CONTRA TISTA.
- En caso de no corresponder el Primer Punto Controvertido determinar si corresponde o no declarar aprobada, válida y/o eficaz la liquidación de obra presentada por el CONTRATISTA sin las observaciones efectuadas para la ENTIDAD con fecha 25 de agosto de 2017.
- Determinar si corresponde o no disponer que la ENTIDAD pague al CONTRATISTA la suma de S/. 27,449.74 (Veintisiete Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve con 74/100 Soles), más los respectivos intereses legales irrogados por el mantenimiento de la carta Fianza.
- Determinar a quien corresponda pagar los costos del presente proceso arbitral.

6.1.2.6. Que, asimismo, en los numerales 85, 86, 87 y 89 del Laudo Arbitral se dispone que:

"(...)

85. Al respecto este Despacho en atención a lo analizado en los considerandos anteriores de la presente Decisión se ha determinado que la liquidación de obra presentada por el CONTRATISTA ha sido reemplazada por la liquidación efectuada por la ENTIDAD (...)

86. En atención a lo advertido ya no carece de objeto determinar la validez de la liquidación que presentó en su oportunidad el CONTRATISTA al haber sido reemplazada por la liquidación que presentó la ENTIDAD con fecha 01 de setiembre de 2017, en función al criterio tomado en la Opinión N° 104-2013/DTN razón por la cual a criterio de este Despacho corresponde declarar IMPROCEDENTE el tercer Punto en Controversia correspondiendo no correspondiendo aprobar la misma, el declararla válida y/o eficaz al ser la única liquidación la presentada por la ENTIDAD.

87. De acuerdo a los elementos analizados en la presente decisión se advierte que las partes no están cuestionando a través de sus pretensiones en el presente proceso arbitral la invalidez, ineficacia y/o nulidad parcial o total del contenido de la liquidación elaborada por la ENTIDAD, sino que discuten sobre la liquidación de obra elaborada por el CONTRATISTA.

89. Que, habiendo determinado que no corresponde aprobar la liquidación del CONTRATISTA al haber sido reemplazado por la liquidación elaborada por la ENTIDAD conforme al análisis realizado en la presente Decisión, carece de objeto pronunciarse sobre la procedencia del pago por lo que corresponde declarar IMPROCEDENTE el Segundo Punto de Controversia. (...)"

6.1.2.7. Que, finalmente, el Laudo Arbitral resolvió:

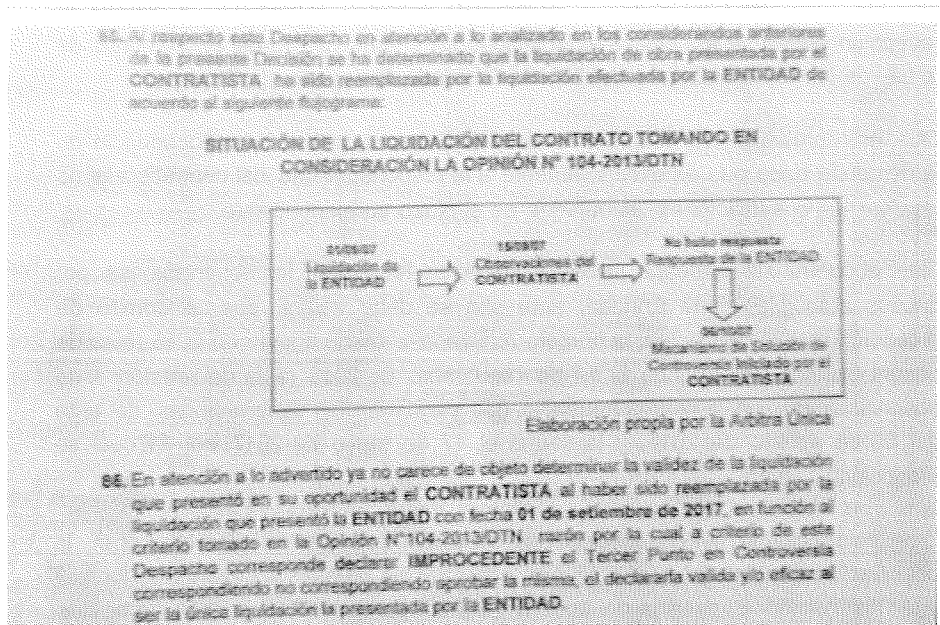
- Infundado el primer punto controvertido, por lo que no corresponde declarar consentida la liquidación presentada por el CONSORCIO IRINA con fecha 14.07.2017.
- Improcedente el segundo punto controvertido, es decir si corresponde o no al INS pagar al CONSORCIO IRINA la suma de S/ 492,764.39, por concepto de La liquidación que presentó.
- Improcedente el tercer punto controvertido, es decir si corresponde o no declarar aprobada, válida y/o eficaz la liquidación presentada por el CONSORCIO IRINA sin las observaciones realizadas por el INS
- Improcedente el cuarto punto controvertido, es decir si corresponde o no declarar que el INS pague al CONSORCIO IRINA la suma de S/ 27,449.74 por el mantenimiento de la carta fianza.
- Señalar que cada parte asuma los costos y costas del arbitraje.
- Declarar que el INS reembolse al CONSORCIO IRINA e monto de S/ 14,824.05 por concepto de costos.

6.1.2.8. Que, no existe controversia respecto a la existencia de cosa juzgada: Conforme al extracto de la citada demanda el propio accionante reconoce que hay un pronunciamiento respecto del asunto materia de controversia.

de la vía arbitral, la Liquidación de Obra elaborada por el Contratista, pues este último no había acogido las observaciones formuladas por el INS a su liquidación, ratificándose en esta. Ello no sucedió (pues la Entidad nunca cuestionó en la vía arbitral la Liquidación de Obra del Consorcio. Quien lo hizo fue el Contratista, buscando seguridad jurídica) y, por tanto, la Liquidación de Obra del Consorcio debió haber quedado consentida, de conformidad con el Reglamento y las opiniones N° 160-2017/DTN y N° 211-2017/DTN.

Lamentablemente, el Laudo emitido el 26 de diciembre de 2019, notificado al Consorcio el 30 de diciembre de 2019 (en adelante, el Laudo) en el Arbitraje 1 (Anexo 2-G) tuvo una interpretación *contra legem*, al no aplicar el criterio contenido en las opiniones N° 160-2017/DTN y N° 211-2017/DTN, que --referamos-- son de carácter vinculante para el presente Contrato, según lo decretado por la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento. Dicho Laudo incurrió además en *severas imprecisiones u deficiencias*

6.1.2.9. Que, existe una liquidacion valida por parte de la entidad



6.1.2.10. Que, por tanto, la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral debe declararse improcedente, toda vez que el Consorcio IRINA en su primera pretensión principal de la demanda arbitral, solicita que la Entidad retire la Liquidación de Obra que notificó al citado consorcio mediante Oficio N° 563-2017-DG-OGA-OPE/INS, el 1 de septiembre de 2017; acto administrativo que resulta improcedente, ya que la citada Liquidación de Obra elaborada por la Entidad, se encuentra consentida; y no fue materia de controversia en el plazo establecido en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley.

6.1.2.11. Que, con fecha 05 de agosto del 2016 en la etapa de recepción de obra y producto de ello, el comité de recepción realizó un acta de observaciones referidas a las pruebas eléctricas de la obra (acta primigenia) otorgándole al contratista un décimo del plazo de obra para la subsanación es decir hasta el 19 de setiembre

del 2016, no existiendo discrepancia en las observaciones planteadas (acta primigenia) infiriéndose la corroboración fáctica.

6.1.2.12. Que, la Entidad, no tenía la obligación de proporcionar la citada acometida temporal para la realización de sus pruebas.

6.1.2.13. Que, existían errores en el expediente técnico y están acreditados por los documentos de subsanación:

6.1.2.14. Que, la obra fue realizada bajo la modalidad de concurso oferta, eso quiere decir que el Consorcio IRINA ha elaborado el expediente técnico, y ha ejecutado la obra que tenía un plazo de 240 días computados desde el 16 de setiembre del 2015, hasta el 12 de mayo del 2016; culminándose la obra, y procediéndose a la etapa final de recepción de obra. Cabe señalar, que la obra ha sido concluida de forma regular en los plazos según contrato (240 días) y adendas de ampliación de plazo (54 días), que sumado hacen un total de 294 días calendario, culminándose el 05 julio del 2016; en consecuencia, la Entidad procedió a designar al comité de recepción dentro de los plazos establecidos en el artículo 210 del Reglamento de la Ley de las Contrataciones del Estado Etapa de Recepción de Obra:

6.1.2.15. Que, en el presente procedimiento solicitamos que se declare la improcedencia de la demanda dado que es exclusivamente a la responsabilidad del contratista al no levantar las observaciones efectuadas en el plazo correspondiente.

6.1.2.16. Que, el contratista, pretende justificar que no se levantaron las observaciones por causas atribuibles a la Entidad, ante ello se debe aclarar que el Comité de recepción realizó tres actas, la primera realizada el 05 de agosto de 2016 (acta de observaciones), la segunda el 19 de septiembre de 2016 (acta de revisión + de observaciones), en la misma evidenció que persistían las observaciones del acta del 05 de agosto de 2016, y la última el 17 de mayo de 2017 con la cual se recepcionó la obra.

6.1.2.17. Que, se menciona a continuación dos observaciones que prevalecían, eran: la observación general del Ítem 5 (Volver a realizar las pruebas a tableros de fuerza) y la Observación Específica del Ítem 17 (Queda pendiente la medición de niveles de tensión en todos los tableros eléctricos del proyecto, los valores obtenidos deben satisfacer lo requerido en el Código Nacional de Electricidad - CNE) de las Instalaciones Eléctricas, ya que las pruebas eléctricas realizadas no eran conformes, ya que no satisfacían lo requerido por el código nacional de electricidad.

6.1.2.18. Que, el contratista el 24 de marzo de 2017, mediante Carta N° 0005-201 7/CI, indica que procederá a modificar el Expediente Técnico, con el propósito de corregir el calibre de los conductores eléctricos, y así poder cumplir con realizar las pruebas eléctricas, cuyos resultados cumplan con lo requerido por el código nacional de electricidad, sin embargo esta observación nunca fue levantada.

6.1.2.19. Que, en atención a lo antes expuesto, acompañamos un cuadro resumen que grafica el debido proceso seguido en la recepción:



- Referente al numeral 4 -

- 6.1.2.20.** Que, la Carta N° 0005-201 7/CI, indica que procederá a modificar el Expediente Técnico, con el propósito de corregir el calibre de los conductores eléctricos, ES UN RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE ERRORES EN EL EXPEDIENTE TECNICO, por tanto, se verifica de sus propias comunicaciones que el retraso se debía a errores en el expediente técnico.
- 6.1.2.21.** Que, conforme mencionan las Bases Integradas y el Contrato N° 043-2015-OPE/INS no existe obligación contractual de la Entidad de proporcionar una acometida eléctrica exterior hacia la obra para la realización de pruebas eléctricas y mecánicas en el proceso de recepción de obra.
- 6.1.2.22.** Que, cabe señalar que, para la operación y funcionamiento posterior del laboratorio es responsabilidad de la Entidad INS de instalar una sub estación y acometida eléctrica definitiva que conecta al tablero general de la obra; esto no significa que la Entidad debe suministrar la acometida eléctrica para las pruebas en la etapa de recepción de obra, lo cual no es impedimento para que el contratista se provea con equipos provisionales para las pruebas eléctricas, como pudieron ser un grupo electrógeno o generador eléctrico; conforme está establecido en el folio 121 del Expediente Técnico elaborado por el CONSORCIO IRINA, donde señala claramente que: "Pruebas y Muestras: El contratista suministrará todo el personal e instalaciones necesarias para ayudar con el desarrollo de las pruebas .
- 6.1.2.23.** Que, asimismo, en el artículo 9 de la Norma GE.030 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que señala: "El Constructor ejecutará los procesos constructivos en la obra, bajo indicadores de resultados de calidad, para demostrar el cumplimiento de su compromiso contractual, para el contratista tendrá que entregar al cliente las evidencias del cumplimiento de los códigos, reglamentos y normas, así como las pruebas, ensayos análisis e investigaciones de campo previstas en el proyecto", dicho Reglamento Nacional de Edificaciones está estipulado en los Requerimientos Técnicos Mínimos (Marco Legal) de las Bases Administrativas, que son parte integrante del Contrato.
- 6.1.2.24.** Que, pese a ello, la Entidad, con Orden de Servicio No 2144-2016 de fecha 22/09/2016 realizó el servicio de instalación de acometida eléctrica lo que generó al INS mayores gastos. Posteriormente, se realizaron las pruebas correspondientes a las instalaciones eléctricas, evidenciándose la subsistencia de las observaciones a la falta de cumplimiento del Código Nacional de Electricidad – Utilización "sección 050-102 Caída de Tensión" debido a que supera los valores

máximos permisibles en las instalaciones internas de la obra, mencionados en los Informes N° 07 y N° 08 del comité de recepción de obra, así como también de las comunicaciones escritas por el consorcio IRINA a través de la Carta N°053-2016/CI del 24/12/2016, Carta N°54-2016/CI del 22/12/2016 y Carta N°001-2017/CI del 10/01/2017, donde admiten que las causas de las observaciones no subsanadas son por defectos en la elaboración del expediente técnico a cargo del Consorcio IRINA.



6.1.2.25. Que, pese a ello, la Entidad, con Orden de Servicio No 2144-2016 de fecha 22/09/201 realizó el servicio de instalación de acometida eléctrica lo que generó a la Entidad mayores gastos.

6.1.2.26. Que, infiriendo que la causa de las observaciones se debe a defectos en el expediente técnico, en el diseño de las instalaciones internas de la obra (cableado eléctrico); en esa medida, el contratista es el responsable frente a la entidad de la calidad del expediente técnico dado que se trata de un contrato concurso oferta como se señala en la Opinión N°187-2015/DTN del OSCE, la cual estipula: (...) en un contrato de obra bajo la modalidad de concurso oferta, una de las prestaciones del contratista además de la ejecución de la obra propiamente dicha es la elaboración del expediente técnico (...).

(...) En esa medida en las obras ejecutadas bajo la modalidad de concurso oferta, el contratista, en tanto asume el riesgo del diseño de la obra, es el responsable frente a la Entidad de la calidad del expediente técnico de obra, así como de los errores que este pudiera presentar (...).



6.1.2.27. Que, para levantar dichas observaciones el consorcio IRINA procedió en realizar la corrección del expediente técnico con el rediseño de los cables para los sub tableros internos ST-AA1 y TFC-10 y recalcular los calibres de conductores alimentadores para los sub tableros internos desde ST-AA2 y ST -AA3 hasta el Tablero General, así como también desde los sub tableros internos antes mencionado hasta los Tableros Finales de Control (TFC); tal como consta en el documento "ESPECIALIDAD INSTALACIONES ELECTRICAS" que fueron presentadas por el contratista en el mes de diciembre del 2016.

6.1.2.28. Que, en suma, mediante Carta N°044 2017-DG-OGA-OPE/INS de fecha 30 de marzo del 2017, la Entidad pone en conocimiento al consorcio IRINA que tomando en cuenta la memoria descriptiva, especificaciones técnicas y planos presentados, estos se encuentran debidamente aprobados y suscritos por el proyectista; por lo que no se le exime de responsabilidad de las observaciones pendientes de subsanar de las observaciones Generales (ítem N°05) y de las observaciones específicas (ítem N°17).

6.1.2.29. Que, es así, que subsanadas las observaciones por el Contratista y realizándose las pruebas con resultados satisfactorios, con fecha 17 de mayo de 2017, se Recepciona la Obra por la Entidad.

6.1.2.30. Que, asimismo, mediante Carta N°53-2017-DG-OGA-OPE/INS de fecha de 23 de mayo del 2017, el mismo que contiene el Informe N°093-2017-OEL-OGA-OPE/INS, se señala que la recepción de obra se debió a la subsanación de las observaciones persistentes.

- 6.1.2.31. Que, finalmente, mediante Oficio N°563-2017-DG-OGA-OPE/INS con fecha de recepción el 01 de setiembre del 2017, la Entidad señala que formula observación a la liquidación presentada al CONSORCIO IRINA, por lo que remite al contratista la elaboración de otra liquidación de obra.
- 6.1.2.32. Que, surge controversia en la Etapa de Recepción de Obra (aducida por el contratista). Cabe señalar que la etapa de Ejecución de Obra fue concluida en los plazos y en forma regular no existiendo ninguna discrepancia.
- 6.1.2.33. Que, respecto al atraso en la recepción de la obra, debido a la demora en las pruebas y ensayos en la Etapa de Recepción de Obra, No existe obligación contractual de la Entidad de proporcionar una acometida eléctrica exterior hacia la obra, la falta de acometida no es impedimento para la realización de las pruebas; las pruebas y ensayo son netamente de obligación del Contratista, conforme está establecido en el folio 121 del Expediente Técnico elaborado por el CONSORCIO IRINA, donde señala claramente que: "Pruebas y Muestras: El contratista suministrará todo el personal e instalaciones necesarias para ayudar con el desarrollo de las pruebas, quienes debieron prever temporalmente un grupo electrógeno o generador eléctrico.
- 6.1.2.34. Que, otra razón de atraso en la Etapa de Recepción de Obra, se debió a que las observaciones del acta primigenia (Ítem 5 e Ítem 17) consentida por ambas partes, no cumplieron con el Código Nacional de Electricidad – Utilización "sección 050-102 Caída de Tensión", debido a que se superaba los valores máximos permisibles de las instalaciones internas de la obra, todo ello ocasionado por defectos en la elaboración del Expediente Técnico responsabilidad del CONSORCIO IRINA, toda vez que el presente proceso se llevó a cabo bajo la modalidad de Concurso Oferta.
- 6.1.2.35. Que, las discrepancias realizadas por el contratista fueron realizadas de manera extemporánea, toda vez que se debieron dejar constancia en el Acta de Observaciones de fecha 05 de agosto de 2016 y no en el Acta de Levantamiento de observaciones de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "En caso que el Contratista o el Comité de Recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda anotará la discrepancia en el acta respectiva (...).
- 6.1.2.36. Que, se genera por causas atribuibles al Consorcio IRINA, atraso en la subsanación de las observaciones que excede el plazo otorgado, considerado como demora para efectos de las penalidades, las que podrán ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el Reglamento o el contrato según corresponda (Art. 210° numeral 5 del Reglamento del Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF).

6.1.3. Posición del Árbitro Único:

6.1.3.1. Que, sin perjuicio de lo detallado en los anteriores acápites por cada parte, se deja constancia que el Árbitro Único ha tenido en cuenta todo lo manifestado por estas, además de toda la documentación brindada durante el desarrollo del presente proceso arbitral.

6.1.3.2. Que, en análisis lo que corresponde es determinar si la Liquidación del Contrato de Obra elaborado por LA ENTIDAD quedó consentida, teniendo en cuenta la legislación aplicable, los medios probatorios y los argumentos presentados por las partes respecto de esta pretensión.

6.1.3.3. Que, se tiene que mediante el **Laudo Arbitral de Fecha 28 de Diciembre de 2019, señala expresamente en su parte Resolutiva que: “PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Primer Punto en Controversia por los motivos expuestos en la parte considerativa”.**

6.1.3.4. Que, el Primer Punto en controversia era “determinar si corresponde o no declarar consentida la liquidación de obra presentada por el contratista”. En consecuencia, al no declararse consentida la Liquidación presentada por el contratista, se entiende que la liquidación que prevalece es la emitida por la entidad, más aún si tenemos en cuenta que en el referido Laudo se dispuso expresamente que:

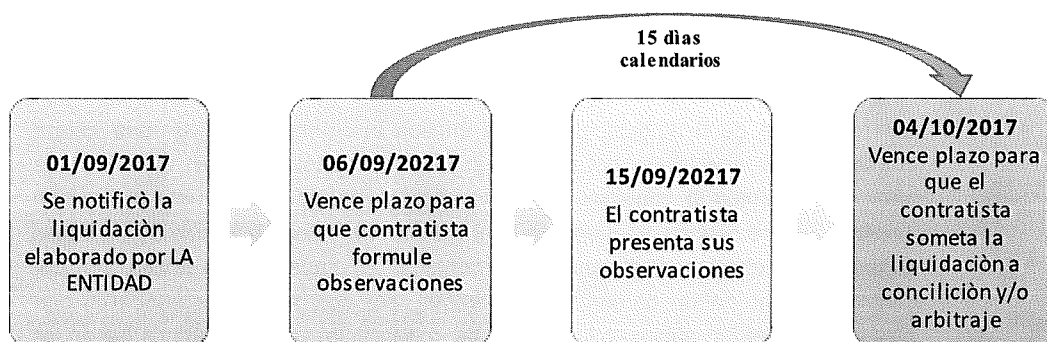
- a) La liquidación de obra presentada por el contratista ha sido reemplazada por la liquidación efectuada por la entidad (Numeral 85 del Laudo): Del referido fundamento se desprende que la Liquidación efectuada por la Entidad tiene plena validez desde el **01 de setiembre de 2017.**
- b) Carece de objeto determinar la validez de la liquidación que presentó en su oportunidad el contratista al haber sido reemplazada por la liquidación que presentó la entidad con fecha 01 de setiembre de 2017 (Numeral 86 del Laudo): Del referido fundamento se corrobora que la única liquidación vigente y aplicable al contrato es la elaborada por la entidad.
- c) Las partes no están cuestionando en el presente proceso arbitral la invalidez, ineficacia y/o nulidad parcial o total del contenido de la liquidación elaborada por la entidad, sino que discuten sobre la liquidación de obra elaborada por el contratista (Numeral 87 del Laudo): **Del referido fundamento se advierte que EL CONSORCIO, jamás cuestionó el contenido de la Liquidación formulado por LA ENTIDAD, por consiguiente, el proceso arbitral primigenio no interrumpió el transcurso del plazo para el consentimiento del mismo.**
- d) Se determinó que no corresponde aprobar la liquidación del contratista al haber sido reemplazado por la liquidación elaborada por la entidad (Numeral 89 del Laudo): Del referido fundamento se desprende que la liquidación elaborada por el contratista no resulta aplicable.

6.1.3.5. Que, al respecto, el numeral 1 del artículo 179° del Reglamento señala que: “El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista. **Si la Entidad observa la liquidación presentada por el**

contratista, éste deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad. En el caso que el contratista no acoja las observaciones formuladas por la Entidad, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los artículos 214 y/o 215".

6.1.3.6. Que, asimismo, el numeral 3 del artículo 179° del Reglamento establece que: "Toda discrepancia respecto de la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve mediante conciliación y/o arbitraje, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida".

6.1.3.7. Que, en ese sentido, se evidencia que el contratista contaba con un plazo de cinco (05) días calendarios para observar la liquidación elaborada por la Entidad, luego de lo cual contaba con un plazo de quince (15) días hábiles para someter dichas observaciones a conciliación y/o arbitraje, de acuerdo al siguiente detalle:



6.1.3.8. Que, de la revisión del gráfico precedente se advierte que EL CONSORCIO tenía plazo para someter a conciliación o arbitraje las controversias derivadas de la liquidación presentada por LA ENTIDAD el día 04 de octubre de 2017, sin embargo, de la revisión de los fundamentos de las partes no se observa que en algún proceso arbitral se haya cuestionado la misma, es más, el mismo CONSORCIO se ratifica al señalar que en el proceso arbitral primigenio no se cuestionó la Liquidación elaborado por LA ENTIDAD.

6.1.3.9. Que, como puede apreciarse, ante la presentación de la Liquidación de Obra, elaborada por LA ENTIDAD, EL CONSORCIO contaba con los mecanismos legales para expresar su disconformidad con la misma, es decir, observarla y si someterla a los mecanismos de solución de controversias, como es la Conciliación y/o Arbitraje. Sin embargo, EL CONSORCIO no utilizó las prerrogativas otorgadas por la legislación y dejó que la liquidación quedara consentida sin tomar algún remedio al respecto.

6.1.3.10. Queda claro entonces que, la Liquidación del Contrato de Obra presentada por LA ENTIDAD no fue observada por EL CONSORCIO dentro del plazo legal, por lo tanto, ha quedado consentida.

6.1.3.11. Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que la liquidación de la entidad no fue sometida a controversia en el arbitraje primigenio y al haberse vencido los plazos para someter a controversia la liquidación de LA ENTIDAD, no correspondería pronunciarse respecto a los puntos solicitados, por consiguiente se declara Infundado el Primer, Segundo y Tercer Punto Controvertido.

6.2. Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Instituto Nacional de Salud el pago de una indemnización por daños y perjuicios, ascendente a S/ 67,120.90, más los respectivos intereses legales que correspondan, por los costos innecesariamente irrogados por mantener vigentes las cartas fianza de fiel cumplimiento ante la negativa y consecuente dilación en la Recepción de Obra.

6.2.1. Posición del Consorcio:

6.2.1.1. Que, es conocido en doctrina sobre Responsabilidad Civil que la responsabilidad civil y su correspondiente derecho a ser indemnizado debe considerar cuatro (4) requisitos: (i) la Antijuricidad, (ii) el Daño Causado, (iii) la Relación de Causalidad y (iv) los Factores de Atribución.

6.2.1.2. Que, respecto de la Antijuricidad, esta implica la contravención de una norma prohibitiva y/o la violación del sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. En ese sentido, se presenta la obligación de indemnizar cuando se causa daño a otro u otros mediante un comportamiento no amparado en el derecho, por contravenir una norma de carácter imperativo, por contravenir los principios que conforman el orden público o las reglas de convivencia social que constituyen las buenas costumbres.

6.2.1.3. Que, respecto del daño, este significa todo menoscabo que experimenta una persona, sea en ella misma, sea en su patrimonio, y que no necesariamente se refiera a un menoscabo por la pérdida de un derecho. Significa, entonces, la disminución o detrimento del patrimonio o los detrimentos morales sufridos por una persona.

6.2.1.4. Que, en cuanto a la Causalidad, este es otro requisito esencial de la responsabilidad civil. Si no existe una relación jurídica de causa y efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase.

6.2.1.5. Que, por último, el Factor de Atribución, está conformado por la culpa, la cual se clasifica en culpa leve culpa grave o inexcusable, y el dolo; factores de atribución que se encuentran consagrados en los artículos 1969° y 1970° del Código Civil.

6.2.1.6. Que, en ese contexto, ha quedado debidamente acreditado que el INS no cumplió con su obligación de instalar y habilitar la acometida eléctrica y dilató, arbitraria e innecesariamente, la suscripción del Acta de Recepción de Obra. Estas

conductas, como se han descrito en líneas anteriores, constituyeron contravenciones a la legislación sobre contrataciones del Estado. Puntualmente, a artículos como el 210° y 211° del Reglamento; los criterios contenidos en las opiniones N° 160-2017/DTN y N° 211-2017/DTN, entre otros, que acreditan la antijuricidad de los actos del INS.



6.2.1.7. Que, asimismo, ha quedado debidamente acreditado que el incumplimiento del INS de su obligación de instalar y habilitar la acometida eléctrica, así como la dilación arbitraria e innecesaria de la suscripción del Acta de Recepción de Obra generó un daño patrimonial. Este menoscabo patrimonial tiene su muestra más patente en hacer que el Consorcio mantenga sus cartas fianzas POR UN MAYOR TIEMPO QUE EL QUE CORRESPONDÍA.

6.2.1.8. Que, en efecto, considerando que la Obra se terminó de construir el 5 de julio de 2016 y que el Inspector confirmó la culminación de dichos trabajos el 6 de julio de 2016, la Obra se debió recibir en Acto de Recepción, como máximo, el 5 de agosto de 2016, el Consorcio no debió seguir manteniendo cartas fianzas más allá de tal fecha. Sin embargo, dada la conducta antijurídica del INS, nos vimos en la imperiosa necesidad de seguir manteniendo cartas fianzas para garantizar una Obra que en vano se mantuvo sin concretar su recepción.



6.2.1.9. Que, es oportuno mencionar que el Consorcio, en efecto, sabe que es su obligación presentar y mantener vigentes cartas fianzas para asegurar el cumplimiento de sus prestaciones (como en efecto lo hizo). No está en cuestión dicha obligación, en el marco de la legislación en materia de contrataciones públicas. Lo que es abiertamente ilegal y arbitrario es generar que el Contratista siga perdiendo dinero a través del mantenimiento de cartas fianzas sobre una Obra que tuvo que haber sido recibida con mucha más antelación que la que en realidad se dio. Ello constituye un manifiesto daño patrimonial que merece tutela efectiva por parte del Árbitro Único y que amerita ser reparado por el INS.

6.2.1.10. Que, ha quedado debidamente acreditado que el incumplimiento del INS de su obligación de instalar y habilitar la acometida eléctrica, así como la dilación arbitraria e innecesaria de la suscripción del Acta de Recepción de Obra fueron actos antijurídicos y generaron un daño patrimonial para el Consorcio. Así también, queda debidamente acreditado que existe relación jurídica de causa y efecto entre la conducta antijurídica del INS y el daño producido al Consorcio. El perjuicio patrimonial de mantener las cartas fianzas más allá de la fecha máxima para la Recepción de la Obra es una consecuencia directa del incumplimiento del INS, con lo cual se acredita la relación causal.

6.2.1.11. Que, ha quedado debidamente acreditado que el incumplimiento del INS de su obligación de instalar y habilitar la acometida eléctrica, así como la dilación arbitraria e innecesaria de la suscripción del Acta de Recepción de Obra fueron actos antijurídicos y generaron un daño. Para el Consorcio, el factor de atribución subjetivo el dolo o culpa inexcusable, pues el INS ha actuado con dolo al negarse a recibir la Obra cuando no existía fundamento legal y fáctico que lo sustente. Este hecho ha quedado debidamente acreditado.

6.2.1.12. Que, en ese contexto, consideramos que el resarcimiento al daño generado al tener que mantener innecesariamente las cartas fianzas puede ser reparado

económicamente con el reconocimiento del monto que implica renovarlas, cuyo total, a la fecha, asciende a S/ 67,120.90, monto que acreditamos con las copias de dichas cartas fianzas, así como sus respectivas notas de cargo (comprobantes de pago), adjuntas a la presente demanda.



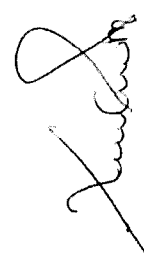
6.2.1.13. Que, finalmente, aún con el convencimiento de que existen otros daños sufridos y otras formas y montos a reparar, a efectos de no dilatar el arbitraje con una compleja y mayor actividad probatoria, el Consorcio solicita que se le reconozcan el perjuicio más tangible: el reconocimiento del costo que implica mantener las cartas fianzas más allá de la fecha en la que debió ser recibida la Obra.

6.2.2. Posición de la Entidad:

6.2.2.1. Que, este punto controvertido debe declararse improcedente, toda vez que de conformidad con el artículo 158 del Reglamento, es responsabilidad del contratista mantener la vigencia de las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento del Contrato N° 043-2015-OPE/INS hasta que la liquidación final quede consentida.

6.2.3. Posición del Árbitro Único:

6.2.3.1. Que, sin perjuicio de lo detallado en los anteriores acápites por cada parte, se deja constancia que el Árbitro Único ha tenido en cuenta todo lo manifestado por estas, además de toda la documentación brindada durante el desarrollo del presente proceso arbitral.



6.2.3.2. Que, como se advierte en su escrito de demanda, los hechos que sustentan el resarcimiento por los daños y perjuicios solicitados por EL CONSORCIO están referidos a que han sufrido un detrimento patrimonial por los costos innecesarios irrogados para mantener vigente las cartas fianzas de fiel cumplimiento ante la negativa y consecuente dilación en la recepción de obra.

6.2.3.3. Que, en adición a lo señalado, el Árbitro Único considera necesario tener claro en qué consiste el fenómeno de la responsabilidad civil y cuáles son los requisitos para que opere una indemnización, los mismos que se analizarán a continuación.

6.2.3.4. Que, la responsabilidad civil es una técnica de tutela de derechos que tiene por finalidad "imponer al responsable (...) la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado"⁵. Respecto a esta, debe distinguirse entre la responsabilidad civil contractual, en la que el daño ocasionado es producto del incumplimiento de una obligación (inejecución o ejecución parcial o tardía de prestaciones) y la responsabilidad civil extracontractual, también llamada "responsabilidad aquiliana", derivada de la infracción del deber general de no causar daño a nadie.

6.2.3.5. Que, conforme a ello, para que pueda ampararse una pretensión de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual, deben concurrir de forma conjunta los siguientes presupuestos: 1) La inejecución de la obligación como elemento objetivo. 2) La imputabilidad del deudor como elemento subjetivo y 3) el Daño.

⁵ ESPINOZA ESPINOZA, Juan (2003). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima. Gaceta Jurídica. Segunda Edición. p. 32.

6.2.3.6. Que, teniendo claro los aspectos generales que envuelve a la mencionada institución, corresponde efectuar el análisis punto por punto de cada elemento de la responsabilidad civil: En ese sentido, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, debe tenerse presente los siguientes presupuestos:

1) La inejecución de la obligación como elemento objetivo.

- ✓ Según lo afirmado por la doctrina⁶, este supuesto es simple, debido a que el deudor incumple la obligación o la cumple de manera parcial, tardía o defectuosa sea por acción u omisión.
- ✓ En este escenario, tenemos que el artículo 158 de EL REGLAMENTO dispone que como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y ejecución y consultoría de obras. Como es de verse la obligación de mantener la garantía vigente hasta la conformidad de la obra es una disposición establecida expresamente en la normativa de contrataciones públicas que debe ser cumplida por EL CONSORCIO.
- ✓ Asimismo, de los argumentos anteriores el Arbitro Único ya resolvió señalando que la Liquidación planteada por LA ENTIDAD no puede ser cuestionada en tanto el plazo para hacerlo y ha caducado, por consiguiente, no se evidencia el cumplimiento de este primer requisito.

2) La imputabilidad del deudor, o sea el vínculo de causalidad entre el dolo y la culpa y el daño, que es el elemento subjetivo; y

- ✓ La imputabilidad del deudor requiere un nexo causal entre la acción o la omisión del deudor y la inejecución de la obligación. Solo interesa, para los efectos indemnizatorios, que el daño constituya una consecuencia del hecho o de la omisión que obliga a reparar.
- ✓ En este escenario, tenemos que conforme a lo desarrollado en el punto anterior el Arbitro Único ya resolvió señalando que la Liquidación planteada por LA ENTIDAD no puede ser cuestionada en tanto el plazo para hacerlo y ha caducado, por consiguiente, no se evidencia el cumplimiento de este segundo requisito.

3) El daño, pues la responsabilidad del deudor no queda comprometida si no cuando la inejecución de la obligación ha causado un daño al acreedor.

- ✓ El daño es uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil, ya que si no existe daño se descarta cualquier análisis posterior de esta figura; así sin daño no hay lugar a responsabilidad civil. Se define como "todo menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento

⁶ OSTERLIN PARODI, Felipe. La indemnización por daños y perjuicios, en: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>

determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"⁷.

- 
- ✓ Asimismo, debe tener presente que el artículo 1331° del Código Civil aplicable supletoriamente, establece: *"La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*. Ello se condice, con la máxima procesal que quien afirma un hecho debe probarlo.
 - ✓ En virtud de lo mencionado, tenemos que no se evidencia daño a EL CONSORCIO, en tanto tal y como se señaló anteriormente la obligación de mantener vigente la garantía hasta la conformidad de la obra es una disposición reconocida expresamente en la normativa de contrataciones públicas, no existiendo excepción alguna que permita contravenirla.

6.2.3.7. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, tenemos que de acuerdo a lo señalado en el análisis del Primer, Segundo y Tercer Punto Controvertido, se advierte que el Árbitro Único declaró infundada las pretensiones de EL CONSORCIO respecto a los cuestionamientos de la liquidación de contrato elaborado por LA ENTIDAD; por lo tanto, no ha quedado establecido que la parte perjudiciada con el incumplimiento contractual haya sido EL CONSORCIO, razón por la cual, corresponderá declarar este punto controvertido como infundado.



6.3. Quinto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que se ordene al Instituto Nacional de Salud el pago de los costos que genere el presente arbitraje, según los conceptos previstos en el artículo 71 del Decreto Legislativo N° 1071.

6.3.1. Posición del Consorcio:

6.3.1.1. Que, consideramos que existen motivos suficientes para condenar al INS al pago de los costos que este arbitraje hoy nos irroga, en tanto hemos tenido que vernos forzados a iniciarlo, con el fin de cautelar nuestros derechos.

6.3.1.2. Que, en tal sentido, es necesario agregar que este arbitraje no versa sobre un caso en el cual las partes teníamos motivos suficientes para litigar, sino de un simple y arbitrario comportamiento de la Entidad, que no solo incumplió su obligación de instalar y habilitar la acometida eléctrica, sino que se negó a recibir la Obra, dilatando el acto de Recepción arbitraria e innecesariamente, sobre la base de un "sustento" arbitrario y perjudicial para nuestro consorcio, tal como ya hemos afirmado. Hacernos cargar con los costos del arbitraje sería una penalidad que dada nuestra diligencia frente al contrato antes referido constituiría una evidente injusticia.

⁷ LARENZ, Karl. (1959) *Derecho de Obligaciones*. Trad. española de SANTOS BRIZ, I. Madrid. Y notas SANTOS BRIZ, Tomo I, Madrid. p. 193. Citado en VICENTE DOMINGO, E. *op. cit.*, pp. 303 y ss. También, en CONCEPCION RODRIGUEZ, J.L., *op. cit.*, pp. 72 - 80, y en DIEZ PICAZO, L., *op. cit.*, p. 307.

6.3.2. Posición de la Entidad:

- 6.3.2.1. Que, si bien corresponde al tribunal el prorrateo de los costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y habiéndose acreditado la probanza de cada una de las pretensiones de la parte actora, solicita que el contratista asuma la totalidad de los gastos y costas del presente arbitraje que genere.

6.3.3. Posición del Árbitro Único:

- 
- 6.3.3.1. Que, sin perjuicio de lo detallado en los anteriores acápite por cada parte, se deja constancia que el Árbitro Único ha tenido en cuenta todo lo manifestado por estas, además de toda la documentación brindada durante el desarrollo del presente proceso arbitral.
- 6.3.3.2. Que, el numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Árbitro Único se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.
- 6.3.3.3. Que, por su parte, el referido artículo 73° establece que el Árbitro Único tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 6.3.3.4. Que, en el convenio arbitral las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
- 
- 6.3.3.5. Que, al respecto, el Árbitro Único considera, a efectos de regular lo concerniente a los costos que generó la tramitación del presente proceso que, más allá de las consideraciones jurídicas establecidas en el presente laudo, efectivamente existieron aspectos de hecho y de derecho que sembraron incertidumbre en la relación contractual llevada por parte del Contratista, lo cual motivó el presente arbitraje.
- 6.3.3.6. Que, al respecto, Huáscar Ezcurra Rivero ha comentado el artículo 73° de la Ley y señaló que *"Existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (...)"*⁸.

⁸ EZCURRA RIVERO, Huáscar. "Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje". En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 810.

6.3.3.7. Que, respecto al concepto de "gastos razonables", Huáscar Ezcurra Rivero señala que "(...) a nuestro criterio, [el concepto de gastos razonables] indica que en el caso de gastos de abogados (que son una parte importante de los costos del arbitraje), la regla primera a aplicar es la regla de la razonabilidad. Es decir, antes de obligar a la parte vencida a asumir los costos del arbitraje, corresponde definir cuáles son los costos del arbitraje; y, en lo que a gastos en abogados se refiere, el legislador ha querido que los árbitros sean sumamente cuidadosos y tengan amplia discrecionalidad a fin de evitar abusos, disponiendo que, primero, los árbitros deberán, aplicando el principio de razonabilidad, definir cuáles serían los gastos razonables de abogados, que merecerían reconocimiento"⁹.

6.3.3.8. Que, finalmente, el Árbitro Único considera que se deberá tener en cuenta que tal como se ha dejado establecido en los considerandos del presente proceso arbitral que ambas partes tuvieron motivos razonables -basados en incertidumbres en la relación contractual - para iniciar el presente arbitraje; razón por la cual, considera oportuno que todos los gastos arbitrales sean asumidos en partes iguales por cada una de ellas.

De acuerdo al orden desarrollado en el presente laudo;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el primer, segundo y tercer punto controvertido, en consecuencia, no corresponde pronunciarse respecto a los puntos solicitados.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el cuarto punto controvertido, en consecuencia, no corresponde ordenar a la Entidad que cumpla con la obligación de pagar a favor del Consorcio la suma ascendente a S/ 67,120.90 (Sesenta y siete mil ciento veinte con 90/100 soles), más los respectivos intereses legales que correspondan, por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

TERCERO: ESTABLECER que cada parte asuma sus propios gastos arbitrales, en consecuencia, LA ENTIDAD deberá reintegrar a EL CONSORCIO los honorarios arbitrales que este cancelo en subrogación.

CUARTO: DISPONER que el presente Laudo se notifique a las partes y se registre en el SEACE según las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación.



José Luis Mandujano Rubín
Árbitro Único



Xiommy del Pilar Chero Ceron
Secretaria Arbitral

⁹ EZCURRA RIVERO, Huáscar. *Ob. cit.*; p. 812.

EXP. 2911-283-20-PUCP

BELOMED S.R.L

("Demandante"; "BELOMED")

c.

Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS

Instituto Nacional de Salud

("Demandada"; "PERÚ COMPRAS"; "INS")

**DECISIÓN N° 9 QUE RESUELVE LA
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA Y CADUCIDAD FORMULADA POR PERÚ
COMPRAS**

ÁRBITRO ÚNICO:

Carlos Alberto Soto Coaguila

SECRETARIO ARBITRAL:

Rudy Manuel Mancilla Escarcena

Lima, 3 de noviembre de 2021

ÍNDICE

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS	4
1.1 DEMANDANTE	4
1.2 DEMANDADAS	4
II. CONVENIO ARBITRAL	5
III. CONSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO	5
3.1 ÁRBITRO ÚNICO DESIGNADO	5
IV. DERECHO APLICABLE	5
V. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE	6
VI. ANTECEDENTES PROCESALES	6
VII. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEL ÁRBITRO ÚNICO	8
VIII. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD	15
IX. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO	25

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
DEMANDANTE/BELOMED	BELOMED S.R.L.
DEMANDADAS/PERUCOMPRA y INS	Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS Instituto Nacional de Salud («INS»)
PARTES	Son conjuntamente la DEMANDANTE y las DEMANDADAS .
CONTRATO	Contrato N° 037-2020 PERUCOMPRAS- GG-OA.
CENTRO	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
ÁRBITRO ÚNICO	Carlos Alberto Soto Coaguila.
LEY	Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF

DECISIÓN N° 9

En Lima, a los tres (3) días del mes de noviembre de 2021, el **ÁRBITRO ÚNICO**, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES, y habiendo leído los argumentos sometidos y deliberados en torno a las excepciones presentadas por **SEDAPAL**, dicta la siguiente decisión sobre la Excepción de Incompetencia y Caducidad:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS**1.1 DEMANDANTE**

1. **BELOMED S.R.L.**, identificado con RUC N° 20160056062, con domicilio legal en Calle Juana Ríofrío N° 153, Dpto.01, Urb. Pando – 4ta Etapa, distrito de San Miguel provincia y departamento de Lima.
2. El representante y los abogados de **BELOMED** son:
 - José Luis Lafosse Westphalen (Representante)
 - Sandro Hernández Díez (Abogado)

1.2 DEMANDADAS

3. Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, identificada con RUC N° 20600927818, con domicilio legal en Av. República de Panamá N° 3629, Urb. El Palomar, distrito de San Isidro; provincia y departamento de Lima.
4. El representante y los abogados de **PERU COMPRAS** son:
 - Ruth Margot Meléndez Vargas (Representante)
 - Patricia Del Carmen Velasco Sáenz (Abogado)
5. Instituto Nacional de Salud («INS»), con domicilio legal en Av. Arequipa N° 810, Piso 9, distrito; provincia y departamento de Lima.
6. El representante de **INS** (tercero no signatario) es:
 - Carlos Enrique Cosavalente Chamorro.

II. CONVENIO ARBITRAL

7. El presente arbitraje se inicia al amparo del convenio arbitral incorporado en la cláusula décimo séptima del **CONTRATO**, en el cual se señala lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS²

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

III. CONSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

3.1 ÁRBITRO ÚNICO DESIGNADO

8. Con fecha 28 de diciembre de 2020, el **CENTRO** informó al Dr. Carlos Alberto Soto Coaguila su designación como **ÁRBITRO ÚNICO**.
9. El 31 de diciembre del 2020, el Dr. Carlos Alberto Soto Coaguila comunicó al **CENTRO** su aceptación como **ÁRBITRO ÚNICO** mediante carta, a la cual adjuntó, además, la Ficha de Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad.

IV. DERECHO APLICABLE

10. De acuerdo a la cláusula décima sexta del Contrato N° 037-2020-PERU COMPRAS/GG-OA, las **PARTES** acordaron lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

V. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE

11. De acuerdo al artículo 6 del Reglamento de Arbitraje del **CENTRO**, el lugar y sede del arbitraje será la ciudad de Lima.
12. Según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Arbitraje del **CENTRO**, el arbitraje se desarrollará en idioma español.

VI. ANTECEDENTES PROCESALES

13. Mediante la Decisión N° 1 de fecha 15 de marzo de 2021, el **ÁRBITRO ÚNICO** fijó las reglas del proceso arbitral.
14. El 14 de abril de 2021, **BELOMED** presentó ante el **CENTRO** el escrito s/n con sumilla «Demanda Arbitral», describiendo las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES

De conformidad al numeral a) del artículo 45 del Reglamento CARC PUCP, BELOMED solicita al Árbitro Único que dicte un laudo de derecho en las que se amparen las siguientes pretensiones:

- **Primera pretensión principal**
Que, el Árbitro Único declare procedente la solicitud de ampliación de plazo parcial presentada por **BELOMED**, con fecha 8 de julio de 2020, y en consecuencia se otorgue la ampliación de plazo de parcial solicitado de 72 días calendario.
- **Segunda pretensión principal**
Que el árbitro único declare la nulidad, invalidez o ineficacia del oficio N° 000348-2020-PERÚ COMPRAS-OA de fecha 17 de julio, por el cual se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial.
- **Tercera pretensión principal**
Que, el Árbitro Único deje sin efecto la penalidad por mora aplicada por PERÚ COMPRAS por el monto máximo del 10% del contrato, ascendente a S/29,720.60
- **Cuarta pretensión principal**
Que, el Árbitro Único declare que, la decisión por la que PERÚ COMPRAS y el INS se negaron a efectuar el cambio del producto ofertado, se sustenta en argumentos infundados, no corroborados, contrarios a lo acreditado por BELOMED, y en perjuicio económico de la propia Entidad, impidiendo de manera arbitraria la posibilidad de que se pueda lograr el objetivo del contrato mediante la modificación del producto.
- **Quinta pretensión principal**
Que, el Árbitro Único declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia del acto de resolución del contrato 037-2020-PERUCOMPRAS-GG-O, efectuada por PERU COMPRAS y comunicada mediante Oficio N° 000391-2020-PERU COMPRAS-OA.
- **Sexta pretensión principal**
Que, el Árbitro Único declare el consentimiento y validez de la Resolución de Contrato efectuada por **BELOMED** mediante carta 138-2020-JLA-BELOMED de fecha 31 de agosto de 2020.
- **Sétima pretensión principal:**
Que, el Arbitro Único declare de manera alternativa la resolución del contrato sin responsabilidad de las partes, al haberse producido una situación de fuerza mayor, ajena a estas, que afectó la posibilidad de ejecutar el contrato como estaba pactado.
- **Octava pretensión principal:**
Que, el Árbitro Único ordene a **PERÚ COMPRAS** devolver la Carta Fianza 001-0362-9800230272-11 por la suma de S/29,720.60.
- **Novena pretensión principal**
Que, el Árbitro Único ordene que **PERÚ COMPRAS** asuma los costos y costas del proceso arbitral.

15. El 28 de abril de 2021, **PERÚ COMPRAS** presentó ante el **CENTRO** el escrito N° 05 con sumilla «Formula excepciones»,
16. El 12 de mayo de 2021, **BELOMED** presentó ante el **CENTRO** el escrito s/n con sumilla «Absuelvo traslado de excepción de incompetencia y caducidad».
17. Mediante Decisión N° 2 de fecha 26 de mayo de 2021, el **ÁRBITRO ÚNICO** corrió traslado de todos los actuados en el presente arbitraje a **INS**.
18. Mediante Decisión N° 3 de fecha 19 de julio de 2021, el **ÁRBITRO ÚNICO** dejó constancia que **INS** no absolvió el traslado conferido.
19. Mediante Decisión N° 4 de fecha 26 de julio de 2021, el **ÁRBITRO ÚNICO** convocó a una Audiencia Especial para que las partes expongan sus posiciones respecto de las Excepciones presentadas.
20. El 16 de agosto de 2021 se llevó a cabo la Audiencia de Excepciones en la cual las partes expusieron oralmente sus posiciones.
21. El 28 de septiembre de 2021, **BELOMED** presentó ante el **CENTRO** el escrito s/n con sumilla «Informe escrito para mejor resolver».
22. Mediante Decisión N° 6 de fecha 4 de octubre de 2021, el **ÁRBITRO ÚNICO** tuvo presente el escrito presentado por **BELOMED** y otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a **PERÚ COMPRAS** y al **INS** para que manifiesten lo conveniente a su derecho.
23. El 14 de octubre de 2021, **PERÚ COMPRAS** presentó ante el **CENTRO** el escrito s/n con sumilla «Absuelve traslado».

VII. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEL ÁRBITRO ÚNICO

24. **PERÚ COMPRAS** presenta excepción de incompetencia del **ÁRBITRO ÚNICO** respecto a la primera pretensión principal de la demanda de **BELOMED** que señala lo siguiente:

“Primera pretensión principal

Que, el Árbitro Único declare procedente la solicitud de ampliación de plazo parcial presentada por BELOMED, con fecha 8 de julio de 2020, y en consecuencia se otorgue la ampliación de plazo de parcial solicitado de 72 días calendario.”

POSICIÓN DE PERÚ COMPRAS

Entre otros extremos, **PERÚ COMPRAS** señala que:

25. Mediante el Acta de Reunión-Orden de Compra N° 74-2020, de fecha 17 de julio de 2020, el **INS** y **PERÚ COMPRAS** concluyeron en desestimar el pedido de ampliación de plazo presentado por **BELOMED**, lo que fue puesto en conocimiento de **BELOMED** mediante el Oficio N° 000348-2020-PERU COMPRAS, por el cual se declaró improcedente su solicitud y se ratificó que el vencimiento del plazo para la ejecución contractual fue el 14 de junio de 2020.
26. Una solicitud de ampliación de plazo sólo podrá ser evaluada y resuelta por la Entidad contratante, siendo en el presente caso **PERÚ COMPRAS** la autorizada para analizar tal hecho, ello teniendo en cuenta que es **PERÚ COMPRAS** que conoce el aspecto técnico del objeto del Contrato, por lo que la improcedencia de una solicitud de ampliación de plazo solo le compete a **PERÚ COMPRAS**, de este modo, un tercero en la relación contractual no tiene competencia para resolver la procedencia o no de la solicitud de ampliación de plazo, conforme lo establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
27. Si bien el artículo en mención señala que cualquier controversia relacionada con la ampliación de plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de la decisión, ello no significa que la facultad de evaluar el pedido de ampliación de plazo, y concederlo o no, pueda ser trasladada al árbitro.
28. Asimismo, si bien la norma posibilita cuestionar lo relacionado a una ampliación de plazo, para que ello ocurra primero debe ser presentada dentro del plazo de caducidad y evaluada por **PERÚ COMPRAS**, y es ésta quien tiene la facultad exclusiva de resolver su procedencia o improcedencia; esto es, es la única que podría determinar si es factible o no y conceder la ampliación de plazo y por cuanto tiempo.

29. En el presente caso, la pretensión del **BELOMED** es que sea el **ÁRBITRO ÚNICO** quien evalúe la solicitud de ampliación de plazo y les otorgue bajo argumentos sobre los que ya se pronunció la **PERÚ COMPRAS**, que en su oportunidad decidió, y que no fueron sometidos a arbitraje conforme lo señalamos al deducir seguidamente la excepción de caducidad.
30. Por tanto, **PERU COMPRAS** concluye que el **ÁRBITRO ÚNICO** es incompetente para resolver la primera pretensión de la demanda, pues no puede evaluar ni declarar la procedencia o improcedencia de una solicitud de ampliación plazo, más aún cuando hubo una decisión de parte de **PERÚ COMPRAS** que no fue sometida a arbitraje.
31. Sostienen que **BELOMED** incurre en error conceptual al indicar que, al haber planteado la excepción de incompetencia del árbitro respecto de la declaración de procedencia de una ampliación de plazo, se estaría señalando que el árbitro no es competente para resolver controversias respecto de las ampliaciones de plazo.
32. No se ha señalado que el **ÁRBITRO ÚNICO** no tenga competencia para resolver controversias respecto de ampliaciones de plazo, pues implicaría desconocer el artículo 158.6 del RLCE. Lo que señala la Entidad es que la facultad para declarar la procedencia o improcedencia de la ampliación de plazo es de **PERÚ COMPRAS**, conforme lo establece el artículo 158.3 del RLCE.

POSICIÓN DE BELOMED

Entre otros extremos, **BELOMED** señala que:

33. Aceptar la posición manifestada por **PERÚ COMPRAS** sería como aceptar que los árbitros no pueden pronunciarse sobre ninguna controversia que verse sobre un aspecto técnico, porque solo una Entidad tendría competencia para ello.
34. En razón a una controversia en la ejecución del Contrato es que se recurre al arbitraje, para que sea el árbitro quien en base a la normativa y su conocimiento se pronuncie y decida la cuestión controvertida.

35. De conformidad con lo establecido por el inciso 3 del artículo 3 y artículo 41° de la Ley de Arbitraje, el artículo 47° del Reglamento de Arbitraje del Centro, el **ÁRBITRO ÚNICO** es el único competente para decidir sobre su propia competencia.
36. La Primera Pretensión Principal sí puede ser sometida a arbitraje de conformidad con el artículo 45° y 45.5° de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Opinión N° 045-2016/DTN, pues la ampliación de plazo durante la ejecución contractual es una materia arbitrable.
37. En la Audiencia de Excepciones de fecha 16 de agosto de 2021, el Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas cambió sus argumentos respecto de las excepciones, señalando que de declararse fundada la caducidad correspondía declarar la incompetencia, por lo cual se afectó su derecho de defensa, porque su escrito se basó en lo planteado por **PERÚ COMPRAS** en su escrito de excepciones. En razón a ello, solicitan que solo se considere los argumentos que planteó **PERÚ COMPRAS** en su escrito de excepción de incompetencia y caducidad.
38. La determinación de la competencia de un árbitro para pronunciarse sobre una pretensión se da desde que se fórmula la pretensión y no puede estar sujeta a condición suspensiva.
39. En el supuesto negado, y solo a manera de ejemplo, en caso el **ÁRBITRO ÚNICO** declarase fundada la segunda pretensión, eso no quita que no pueda pronunciarse sobre la primera pretensión, en todo caso analizará si corresponde declarar infundada o improcedente la misma, pero no pierde competencia respecto de ella.
40. En consecuencia, habiendo demostrado que la solicitud de ampliación de plazo es materia arbitrable y ha sido cuestionada oportunamente, solicitan se declare infundada la excepción de incompetencia respecto de la primera pretensión principal.

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

41. Habiendo ambas partes manifestado lo conveniente a su derecho respecto de la Excepción de Incompetencia, ejerciendo así su derecho de defensa y respetando las

reglas procesales pactadas por las partes, el **ÁRBITRO ÚNICO** procede a pronunciarse al respecto.

42. Primero, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera pertinente tener presente el artículo 47 del Reglamento del **CENTRO** que establece lo siguiente:

Artículo 47°. - Las excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia, así como las referidas a prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra se interpondrán como máximo al contestar la demanda o la reconvencción

43. **PERÚ COMPRAS** señala que el **ÁRBITRO ÚNICO** no sería competente para analizar la primera pretensión de **BELOMED**, toda vez que al tratarse de la procedencia o no de una ampliación de plazo solo es competente para su análisis la propia Entidad.
44. Sobre la competencia del **ÁRBITRO ÚNICO**, se tiene en cuenta lo dispuesto en la **LEY DE ARBITRAJE** (Decreto Legislativo N° 1071), señala lo siguiente:

Artículo 41. – Competencia para decidir la competencia del Tribunal Arbitral

1. *El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.*
4. **Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral decidirá estas excepciones u objeciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia. Si el tribunal arbitral desestima la excepción u objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve**

definitivamente la controversia, su decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo.

5. ***Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa, se declarará incompetente y ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales. Esta decisión podrá ser impugnada mediante recurso de anulación. Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa respecto determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia. (énfasis agregado)***

45. Como se advierte de la referida norma, el **ÁRBITRO ÚNICO**, en ejercicio del principio del *Kompetenz-Kompetenz*, es el «único» competente para decidir sobre su propia competencia, inclusive para evaluar el alcance del convenio arbitral o «cualquier otra circunstancia» que le impida conocer el fondo de la controversia.
46. Teniendo delimitado tal aspecto, el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene presente el tenor de la primera pretensión principal de **BELOMED** sobre la cual recae la excepción de incompetencia presentada por **PERÚ COMPRAS**:

“Primera pretensión principal

Que, el Árbitro Único declare procedente la solicitud de ampliación de plazo parcial presentada por BELOMED, con fecha 8 de julio de 2020, y en consecuencia se otorgue la ampliación de plazo de parcial solicitado de 72 días calendario.”

47. Mediante primera pretensión principal, **BELOMED** solicita que se declare procedente la solicitud de ampliación de plazo parcial presentada con fecha 8 de julio de 2020 y, en consecuencia, se otorgue el plazo solicitado de setenta y dos (72) días calendario.
48. Al respecto, el **ÁRBITRO ÚNICO** estima conveniente tener en cuenta lo señalado en el artículo 45.5 de la Ley de Contrataciones del Estado, que sobre las ampliaciones de plazo contractuales señala lo siguiente:

“45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiere a la nulidad del contrato, resolución del contrato, ampliación de

plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación de contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.”

(Énfasis agregado)

49. Asimismo, el artículo 158.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado respecto a las controversias sobre ampliaciones de plazo dispone:

“Artículo 158.- Ampliación de Plazo contractual

(...)

158.6 Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.”

(Énfasis agregado)

50. Al respecto, la Opinión N° 130-2018 del OSCE de fecha 23 de agosto de 2018, señala que:

“En ese sentido, cualquier controversia relacionada con la ampliación de plazo -como podría serlo una actuación contractual arbitraria-, podía ser sometida a conciliación y/o arbitraje (...).”

(Énfasis agregado)

51. Teniendo en cuenta la norma aplicable, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que la propia norma imperativa establece que ante cualquier controversia surgida en relación con ampliación de plazo deberá ser sometida a conciliación y/o arbitraje. Por tanto, es la norma que dispone que las controversias de ampliación de plazo solo podrán ser dilucidadas vía conciliación y/o vía arbitraje.
52. Si bien es **PERÚ COMPRAS** la que tiene la prerrogativa de analizar la procedencia de una ampliación de plazo dentro de la ejecución del contrato, es obvio que, si dicho pedido de ampliación eventualmente genera una controversia, esta controversia debe ser ventilada en la vía arbitral, por lo que la parte recurrente solicitará que sea el **ÁRBITRO ÚNICO** quien analice y se pronuncie sobre dicha controversia.

53. Siendo que en el presente caso la primera pretensión principal de la demanda de **BELOMED** busca que el **ÁRBITRO ÚNICO** se pronuncie sobre la procedencia o no del pedido de una ampliación de plazo, que eventualmente fue denegada por **PERÚ COMPRAS**, se advierte que la materia controvertida es determinar si corresponde o no el otorgamiento de la ampliación de plazo denegada, en tal sentido, y conforme lo establece la norma, será el **ÁRBITRO ÚNICO** el competente para pronunciarse sobre dicha controversia.
54. De este modo, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara infundada la excepción de incompetencia presentada por parte de **PERÚ COMPRAS** contra la primera pretensión principal de **BELOMED**.

VIII. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

55. **PERÚ COMPRAS** presenta excepción de caducidad contra la segunda pretensión principal de la demanda de **BELOMED** que señala lo siguiente:

"Segunda pretensión principal

Que el árbitro único declare la nulidad, invalidez o ineficacia del oficio N° 000348-2020-PERÚ COMPRAS-OA de fecha 17 de julio, por el cual se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial."

POSICIÓN DE PERÚ COMPRAS

Entre otros extremos, **PERÚ COMPRAS** señala que:

56. Mediante Carta Notarial N° 110- 2020-JLA-BELOMED de fecha 8 de julio de 2020, **BELOMED** solicitó a **PERÚ COMPRAS** una ampliación de plazo de ejecución contractual por el plazo de setenta y dos (72) días calendarios.
57. Con fecha 17 de julio de 2020, mediante el Oficio N° 000348-2020-PERU COMPRAS-OA, **PERÚ COMPRAS** comunicó que la solicitud de ampliación de plazo era declarada improcedente, debiendo tener presente que el plazo de ejecución de la primera entrega de los bienes culminó el 14 de junio de 2020, luego de lo cual se aplicarían las penalidades por cada día de retraso injustificado de parte de **BELOMED**.

58. Siendo ello así, se colige que el plazo para someter o cuestionar la validez de dicho acto, según lo establecido en el numeral 158.6 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, venció indefectiblemente el 31 de agosto de 2020.
59. En la solicitud de arbitraje ninguna de las pretensiones que **BELOMED** pretendió someter invocó: *«Que el árbitro único declare la nulidad, invalidez o ineficacia del oficio N° 000348-2020-PERÚ COMPRAS-OA de fecha 17 de julio, por el cual se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial»*, pretensión que es presentada recién en el escrito de demanda arbitral presentado el 14 de abril de 2021.
60. Es decir, luego de casi nueve (9) meses **BELOMED** pretende cuestionar la validez del Oficio N° 000348-2020-PERÚ COMPRAS-OA, eludiendo el plazo de caducidad establecido en la Ley de Contrataciones del Estado.
61. Hasta el 31 de agosto de 2020, no se constata la presentación de una petición arbitral en la que se haya controvertido la nulidad o validez y/o eficacia del Oficio N° 000348-2020- PERÚ COMPRAS/OA que dispuso la improcedencia de la ampliación de plazo de **BELOMED**, en consecuencia, el mismo ha quedado consentido.
62. Se desprende que **BELOMED** no inició ningún procedimiento de conciliación o arbitraje, relacionado a cuestionar la validez del Oficio N° 000348-2020-PERÚ COMPRAS/OA que declaró improcedente su solicitud de ampliación de plazo dentro del plazo de caducidad previsto en la norma.
63. Si bien el ordenamiento jurídico peruano permite incorporar nuevas pretensiones en un proceso arbitral iniciado, es pertinente recordar que tales pretensiones deben respetar el plazo de caducidad, de manera que lo señalado por **BELOMED** para enervar la excepción propuesta, carece de asidero fáctico y legal.

POSICIÓN DE BELOMED

Entre otros extremos, **BELOMED** señala que:

64. Al cuestionarse la decisión de **PERÚ COMPRAS** que deniega la ampliación de plazo solicitada y solicitarse que se tenga por aprobada la solicitud de ampliación de plazo formulada por **BELOMED**, la consecuencia inmediata es que se declare la invalidez

o ineficacia del documento que contiene la decisión errada de **PERÚ COMPRAS** y que precisamente genera la controversia.

65. En la solicitud de arbitraje se cumplió plenamente con los requisitos establecidos en el artículo 14° del Reglamento del Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos PUCP, pues en la solicitud arbitral, no necesariamente se encuentran previstas todas las pretensiones vinculadas a una controversia, ya que estas se precisarán en la demanda arbitral, por eso, el mismo Reglamento del CARC-PUCP hace plena alusión a las “posibles” pretensiones en la solicitud arbitral. Por tal razón, en el escrito de demanda, la Segunda Pretensión está directamente relacionada con la controversia sobre la ampliación de plazo y la decisión de **PERÚ COMPRAS** de no aprobarla.
66. Admitir lo señalado por **PERÚ COMPRAS** sería admitir que no se puede presentar luego de la solicitud de arbitraje pretensiones accesorias, subordinadas o alternativas en ningún proceso, lo que resulta incongruente con el sentido de la norma y ajeno a la dinámica del proceso arbitral.
67. La solicitud de arbitraje referida a la ampliación de plazo fue presentada dentro del plazo de caducidad previsto en la norma, siendo la fecha límite de presentación el 31 de agosto de 2020, fecha en la cual **BELOMED** presentó su solicitud de arbitraje.
68. Asimismo, no es cierto que se haya producido la caducidad del pedido, ya que la solicitud de arbitraje fue presentada el 31 de agosto de 2020 y esto fue aceptado por **PERÚ COMPRAS**.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

69. Habiendo ambas partes manifestado lo conveniente a su derecho respecto de la Excepción de Caducidad, ejerciendo así su derecho de defensa, el Árbitro Único emite el siguiente pronunciamiento.
70. Es preciso señalar que la Excepción de Caducidad fue formulada contra la segunda pretensión del escrito de demanda, cuyo tenor es el siguiente:

“Segunda pretensión principal

Que el árbitro único declare la nulidad, invalidez o ineficacia del oficio N° 000348-2020-PERÚ COMPRAS-OA de fecha 17 de julio, por el cual se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial.”

71. El **ÁRBITRO ÚNICO**, respetando el principio de legalidad y las reglas pactadas, procede a analizar y a emitir pronunciamiento respecto a la Excepción de Caducidad formulada por **PERÚ COMPRAS**.
72. Al respecto, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera que, para iniciar el análisis de la Excepción de Caducidad, se debe tener claro qué se entiende por caducidad. Para tal efecto, considera pertinente citar la opinión de Fernando Vidal Ramírez, que señala lo siguiente sobre la caducidad:

“(…) causa de extinción de derechos subjetivos por el transcurso del tiempo y como efecto de su falta de ejercicio en el plazo que debe ser ejercitado.”

73. La Corte Suprema de la República se ha pronunciado sobre la Excepción de Caducidad en la Casación N° 4129-2015-Lima-Sur de la siguiente manera:

“Undécimo.- En esa perspectiva, debe indicarse que los plazos de caducidad son fulminantes y que con ellos se extingue el derecho y la acción (para utilizar los términos que usa el código civil). Como ha referido Vidal Ramírez, la caducidad “está referida a la temporalidad de ciertos derechos (que) nacen con una vigencia limitada”, trata de “evitar las incertidumbres en las relaciones y situaciones jurídicas” y son fijados “refiriéndose a hechos específicos” (a diferencia de la prescripción en la que se aplica el criterio de la actio nata)”²

74. De igual manera, la Corte Suprema de la República en la sentencia de Casación N° 877- 2002, en su octavo considerando señala lo siguiente:

“Cabe distinguir la diferencia que existe entre los plazos del derecho prescriptorio y el de caducidad, en cuanto al principio y continuación del plazo de prescripción éste se computa desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del

derecho, pudiendo ser suspendido cuando lo alegue cualquiera que tuviera legítimo interés, mientras que el plazo de caducidad es uno fijo que corre no admitiendo interrupción ni suspensión alguna, salvo el supuesto previsto en el artículo 2005 del Código sustantivo.” (Énfasis agregado)”

75. De lo citado se desprende que el plazo de caducidad es fulminante y con ello se extingue el derecho y la acción, asimismo está referida a la temporalidad de ciertos derechos los cuales nacen con una vigencia limitada, por lo que constituye un plazo fijo que no admite suspensión o prórroga de algún tipo.
76. Ahora bien, en principio se tiene que, en el caso en concreto, **BELOMED** con fecha 8 de julio del 2020 solicita a **PERÚ COMPRAS** una ampliación de plazo de ejecución contractual por setenta y dos (72) días calendario, mediante Carta Notarial N° 110-2020-JLA-BELOMED. **PERÚ COMPRAS**, a través del Oficio N° 000348-2020-PERU – COMPRAS-OA de fecha 17 de julio de 2020, declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo formulada por **BELOMED**.
77. La Solicitud de Arbitraje fue presentada el 31 de agosto de 2020 por **BELOMED**, a través del escrito N° 01.
78. Es necesario referirse al artículo 45.5 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece lo siguiente:

*“Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, **ampliación de plazo contractual**, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de **treinta (30) días hábiles** conforme a lo señalado en el reglamento”. (énfasis agregado)*

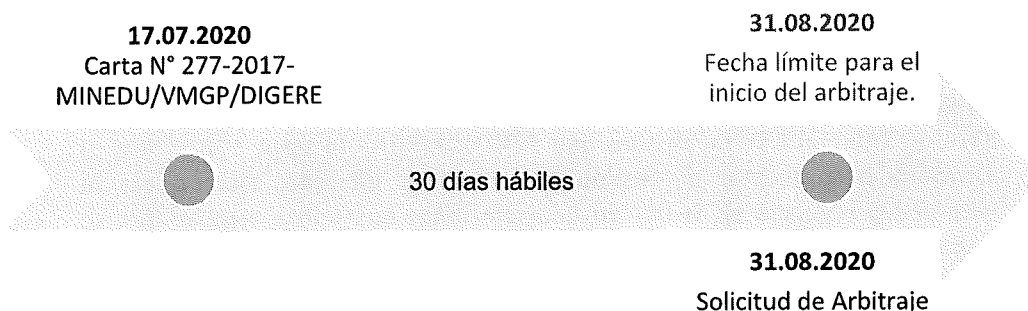
79. Asimismo, el artículo 158.6 del Reglamento de la Ley, señala lo siguiente:

“Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.”

80. De las normas citadas, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que, en caso un contratista no se encuentre de acuerdo con lo decidido por una Entidad respecto a una ampliación de plazo, el contratista debe someter la controversia a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de la decisión.
81. En ese orden de ideas, el **ÁRBITRO ÚNICO** determinará el plazo de caducidad con el que contaba **BELOMED** para dar inicio al presente arbitraje.

N°	FECHA	CARTA
1	8 de julio de 2020	BELOMED solicita a PERU COMPRAS una ampliación de plazo de ejecución contractual por setenta y dos (72) días calendario, mediante Carta Notarial N° 110-2020-JLA-BELOMED
2	17 de julio de 2020	PERU COMPRAS a través del Oficio N° 000348-2020-PERU – COMPRAS-OA, declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo formulada por BELOMED .
3	31 de agosto de 2020	Inicio de Arbitraje – Solicitud Arbitral de BELOMED.

82. En este orden de ideas, según lo prescrito en el artículo 45.5 de la Ley de Contrataciones y el artículo 158.6 del Reglamento, el plazo para iniciar el respectivo medio de solución de controversias caduca a los treinta (30) días hábiles de notificada la decisión.
83. Atendiendo a ello, el **Árbitro Único** determinará el plazo de caducidad con el que contaba **BELOMED**, para dar inicio al presente arbitraje.



84. Del gráfico precedente se tiene que el plazo para presentar la solicitud de arbitraje se extendía hasta el 31 de agosto de 2020, y la solicitud de arbitraje fue presentada con fecha 31 de agosto de 2020, por lo tanto, se advierte que la solicitud de arbitraje referida a la ampliación de plazo fue presentada dentro del plazo previsto en la norma.

85. Ahora bien, mediante su solicitud de arbitraje **BELOMED** manifestó que presentaría las siguientes posibles pretensiones:

IV. PRETENSIONES

- i) Que, el Tribunal Arbitral declare procedente la solicitud de ampliación de plazo presentada por **BELOMED**;
- ii) Que se deje sin efecto las penalidades aplicadas por **PERU COMPRAS** por el 10% del contrato ascendente a la suma de S/29,720.60

- iii) Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia del **Oficio N° 000391-2020-PERU COMPRAS-OA, PERU COMPRAS** que resuelve el contrato 037-2020-PERUCOMPRAS-GG-O.
- iv) Que, el Tribunal Arbitral declare que **PERUCOMPRAS** se negó a modificar el contrato para aceptar el cambio del producto ofertado, cuando era la alternativa regulada en la Ley de Contrataciones que podía permitir que se logre el objetivo del contrato.
- v) Que se declare la Validez de la Resolución de Contrato efectuada por **BELOMED**.
- vi) Que se ordene a **PERUCOMPRAS** devolver la Carta Fianza 001-0362-9800230272-11 por la suma de S/29,720.60
- vii) Que, el Tribunal Arbitral ordene que **PERÚ COMPRAS** pague por los daños y perjuicios causados a **BELOMED**.
- viii) Que, **PERUCOMPRAS** asuma los costos y costas del proceso arbitral.

Asimismo, nos reservamos el derecho de ampliar y/o modificar nuestras pretensiones posteriormente.

86. Se advierte que las pretensiones propuestas por **BELOMED** son las referidas a la procedencia o no de la ampliación de plazo solicitada por **BELOMED** en la ejecución del Contrato, la aplicación de penalidades, resolución del contrato y devolución de carta fianza; asimismo, en la indicada solicitud de arbitraje **BELOMED** dejó salvo su derecho a ampliar y/o modificar las pretensiones.
87. Ahora bien, **PERÚ COMPRAS** señala que la pretensión referida a la nulidad, invalidez o ineficacia del Oficio que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo de **BELOMED**, no fue presentada en la solicitud de arbitraje, por lo que dicha pretensión habría caducado.
88. Sobre las pretensiones presentadas en la solicitud de arbitraje, es preciso que se tenga en cuenta que en una solicitud de arbitraje solo es necesario que la parte requirente presente unas posibles pretensiones a solicitarse dentro del proceso arbitral. Por lo que no existe, disposición normativa legal o norma del del Centro de Arbitraje que refiera que solo las pretensiones presentadas en la solicitud de arbitraje podrán ser materia de pronunciamiento del **ÁRBITRO ÚNICO**.
89. De este modo, es preciso recordar el tenor de la segunda pretensión principal:

"Segunda pretensión principal

Que el árbitro único declare la nulidad, invalidez o ineficacia del oficio N° 000348-2020-PERÚ COMPRAS-OA de fecha 17 de julio, por el cual se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial."

90. Se advierte que la pretensión señalada sería una referida a buscar la nulidad, invalidez o ineficacia del documento mediante el cual se resolvió declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo requerida por **BELOMED**, sobre ello, se advierte que fue mediante la primera pretensión de la solicitud de arbitraje que **BELOMED** presentó al proceso arbitral la controversia surgida en razón a la aprobación o no de la ampliación de plazo.
91. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la segunda pretensión principal de la demanda está referida a la nulidad, invalidez o ineficacia del oficio mediante el cual se declaró la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo y que la primera pretensión formulada en la solicitud de arbitraje está referida a la procedencia o no de la solicitud de ampliación, se advierte que estos pedidos tendrían una relación lógica y fáctica entre sí.
92. En ese sentido, se puede verificar en la primera pretensión de la solicitud de arbitraje presentada por **BELOMED**, está referida a la solicitud de ampliación de plazo, conforme se muestra a continuación:

IV. PRETENSIONES

- i) Que, el Tribunal Arbitral declare procedente la solicitud de ampliación de plazo presentada por **BELOMED**;
93. Asimismo, **BELOMED** presenta en su demanda dos pretensiones, las cuales son:
- **Primera pretensión principal**
Que, el Árbitro Único declare procedente la solicitud de ampliación de plazo parcial presentada por **BELOMED**, con fecha 8 de julio de 2020, y en consecuencia se otorgue la ampliación de plazo de parcial solicitado de 72 días calendario.
 - **Segunda pretensión principal**
Que el árbitro único declare la nulidad, invalidez o ineficacia del oficio N° 000348-2020-PERÚ COMPRAS-OA de fecha 17 de julio, por el cual se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial.

94. De la señalado precedentemente, se tiene que tanto la primera como la segunda pretensión de la demanda hacen referencia a la solicitud de ampliación de plazo presentada en la solicitud de arbitraje, en tanto en el desarrollo de esta última, se describe lo siguiente:
- 3.8. En fecha 08 de julio de 2020, mediante **Carta Notarial N° 110-2020-JLA-BELOMED, BELOMED** comunica a **PERÚ COMPRAS** la solicitud de ampliación de plazo de ejecución contractual; solicitud de suspensión temporal del contrato; y solicitud de modificación convencional del contrato.
- 3.9. En fecha 17 de julio de 2020, mediante **Oficio N° 000348-2020-PERU COMPRAS- OA, PERU COMPRAS** comunica a **BELOMED** que la solicitud de ampliación de plazo es declarada improcedente, por lo que deberá tener presente que el plazo de ejecución de primera entrega de los bienes, culminó el 14 de junio de 2020, luego de lo cual se aplican penalidades por cada día de retraso injustificado.
95. Es decir, en el desarrollo de los hechos sobre la solicitud de arbitraje se hace referencia a la solicitud de ampliación de plazo presentada mediante Carta Notarial N° 110-2020-JLA-BELOMED de fecha 8 de julio de 2020, la cual fue declarada improcedente mediante Oficio N° 000348-2020-PERUCOMPRAS-OA.
96. De este modo, al ser sometida a arbitraje mediante la primera pretensión de la solicitud de arbitraje la procedencia o no de la ampliación de plazo, se presentó al arbitraje todas aquellas controversias surgidas en su razón, siendo una ellas la validez o no del documento mediante el cual se dispuso la no procedencia de la ampliación de plazo.
97. Por lo señalado, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que la controversia relativa a la ampliación de plazo denegada por **PERÚ COMPRAS** fue presentada dentro del plazo de caducidad dispuesto en la norma imperativa, de este modo, pues la segunda pretensión de la demanda, es una consecuencia lógica de la primera pretensión de la solicitud de arbitraje.
98. En consecuencia, el **ÁRBITRO ÚNICO** dispone que debe declararse **INFUNDADA** la Excepción de Caducidad formulada por **PERÚ COMPRAS**, contra la segunda pretensión de la demanda arbitral.

99. El **ÁRBITRO ÚNICO** deja constancia que la presente decisión no constituye un adelanto de opinión sobre la procedencia o no de la ampliación de plazo solicitada por **BELOMED**, toda vez que ello será materia controvertida en el presente arbitraje.

IX. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Por las consideraciones que preceden, el **ÁRBITRO ÚNICO** resuelve:

PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA la Excepción de Incompetencia planteada por **Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS** con fecha 24 de abril de 2021; en tal sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** sí es competente para conocer y pronunciarse sobre las materias discutidas en la primera pretensión presentada por **BELOMED S.R.L**

SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADA la Excepción de Caducidad presentada por **Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS** con fecha 24 de abril de 2021, contra la segunda pretensión de la demanda arbitral presentada por **BELOMED S.R.L.**

Notifíquese a las **PARTES. -**



Carlos Alberto Soto Coaguila
Árbitro Único

